

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

**EFICACIA DE LA REFORMA A LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE FECHA 1
DE FEBRERO DE 2008 EN MATERIA DE BANCA ESPECIALIZADA Y BANCA
MÚLTIPLE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DENISE MÉJAN GANEM

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.	1
----------------------	----------

CAPÍTULO I

“GENERALIDADES”

A) Derecho Bancario.	2
B) Sistema Bancario Mexicano.	4
C) Antecedentes Banca en México.	6
D) Concepto y Tipos de Instituciones de Crédito.	13
E) Instituciones de crédito y la actividad de intermediación.	14
F) Características de la Banca de Desarrollo.	15
G) Características de la Banca Múltiple.	17
H) Operaciones de las Instituciones de Crédito.	31

CAPÍTULO II

“RECTORÍA FINANCIERA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO”

A) Regulación.	51
B) Autorizaciones y Concesiones.	51
C) Supervisión.	51
D) Protección de los intereses del Público usuario del sistema financiero.	53
E) Banco de México.	53
F) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	59
G) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	62
H) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	73
I) Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.	81

CAPÍTULO III

“LA BANCA ESPECIALIZADA”

A) Concepto.	88
B) Características.	91
C) Elementos distintivos de la Banca Especializada.	101

CAPÍTULO IV

“ESTUDIO DE LA REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2008”

A) Descripción. Banca Especializada.	103
B) Objetivo.	104
C) Análisis en particular del texto legal vigente.	106
1. Constitución y autorización.	106
2. Capital Mínimo.	107
3. Operaciones.	108
4. Regulación.	108
D) Diferencias entre la banca especializada y la banca múltiple.	109
E) ¿Nueva tipología de Institución de Crédito?	110
C O N C L U S I O N E S .	113
B I B L I O G R A F Í A .	116

INTRODUCCIÓN

En la dinámica del desarrollo del Derecho es interesante observar como hay estructuras jurídicas que operan por ciclos, aparecen, desaparecen y vuelven a aparecer. Ciertamente ninguna reaparición es igual a una situación anterior, siempre hay nuevas modalidades o nuevos enfoques.

Esta afirmación es especialmente válida respecto de un sector tan dinámico como es el financiero y, dentro de él, el bancario. La historia del derecho bancario nacional ha ido mostrando estos ires y venires de diversas estructuras.

En ese contexto aparece la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de febrero de 2009 que viene a reestablecer el concepto de *banca especializada* que parecía haber quedado atrás hace algunos años.

El presente trabajo se ocupa precisamente del estudio de dicha reforma ubicándola en el contexto de la totalidad presente e histórica del Derecho del Sistema Financiero Mexicano y analizándola a la luz de cómo responde a las necesidades de desarrollo de la bancarización de la sociedad mexicana que es una de las preocupaciones tanto de autoridades como de instituciones privadas para que sirva de apoyo al crecimiento económico del país.

La efectividad de la nueva banca especializada de la reforma en comento se estudiará a través del análisis de sus antecedentes, para entender su evolución, pasando al estudio de las características actuales de dicha banca y haciendo una comparación con la banca múltiple que opera actualmente en el sistema.

CAPITULO I

“GENERALIDADES”

A) Derecho Bancario.

El derecho bancario ha sido considerado por varios tratadistas como una rama compleja del derecho, entre ellos, P. Mendoza y E. Preciado ¹, manifiestan que en atención al contenido de las normas que lo conforman ya no se le puede considerar de manera exclusiva como parte del Derecho Público, Privado o Social, esto es, el Derecho Bancario se integra de normas de diversa naturaleza: pública, privada y social.

En este sentido analizaré brevemente el papel que juega cada rama del derecho dentro del derecho Bancario:

Las normas de Derecho Público regulan las relaciones jurídicas de supra a subordinación entre el Estado y lo particulares, esto es, las relaciones jurídicas en las que el Estado interviene con la investidura de potestad o imperio frente al particular, quedando así la actividad del particular subordinada a la autoridad que, conforme al derecho, detenta el Estado.

En el derecho positivo vigente se integran normas constitucionales que determinan la existencia y facultades del Banco de México; normas que facultan al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de bancos; normas que facultan al poder ejecutivo para otorgar o revocar la autorización a los particulares para constituir y operar algún intermediario financiero bancario o bien para que el propio Ejecutivo constituya una institución de banca de desarrollo.

Las normas de Derecho Privado son aquellas que regulan las relaciones de coordinación entre particulares o entre el Estado y los particulares en un plano de igualdad, es decir aquellas en las que el Estado interviene sin su potestad e imperio, como un particular más dentro de la relación.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran normas que establecen que las instituciones de banca múltiple deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, así como las que regulan lo relativo a los títulos de crédito y contratos mediante los cuales los intermediarios financieros bancarios documentan las operaciones que realizan con motivo de la prestación de los servicios de banca y crédito.

Finalmente, por lo que al Derecho Social se refiere estas normas se fundan en la justicia social, que de conformidad con el Maestro Villoro Toranzo es aquella especie de

¹ Cfr., **Mendoza Pablo y Preciado Eduardo**, *Lecciones de derecho bancario*, México, Textos Jurídicos Bancomer, 1997, p. 23.

la justicia “...destinada a proteger la dignidad humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su debilidad económica y cultural, no pueden tratar de igual a igual a los miembros económicamente más poderosos...”²

Éste tipo de normas son contempladas en la legislación bancaria surgiendo las que facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito en la instrumentación de las operaciones activas, con el objeto de verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

A mayor abundamiento otro ejemplo serían las normas que prevén la existencia de bancos de desarrollo, que tienen como finalidad brindar facilidades a determinado sector de la economía para acceder al servicio de banca y crédito a través de programas de apoyo y tasas subsidiadas menores a las prevalecientes en el mercado en un momento determinado.

Por otro lado, es importante mencionar que el derecho bancario está conformado por leyes, reglamentos y disposiciones de carácter secundario que establecen las formalidades y requisitos que deben agotar los particulares con el fin de obtener la autorización del gobierno federal para constituir y operar un intermediario financiero bancario, estableciendo las causas por las cuales las autoridades financieras correspondientes pueden revocar las autorización que corresponda.

Asimismo, existen normas de contenido corporativo relativas al funcionamiento de los intermediarios financieros, relativas, entre otros, a la conformación de capital social, series de acciones en que este se debe encontrar representado y dividido, normas que determinan el número de consejeros, formas de designación, y características que deben reunir.

Finalmente, resalta dentro de las normas de derecho bancario aquellas que regulan la operación de los intermediarios financieros bancarios, la cual se rige por el principio aplicable a esta materia, esto es, que los intermediarios sólo pueden realizar las operaciones expresamente autorizadas y reguladas por la ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, de tal manera que, para llevar a cabo la prestación de del servicio de banca y crédito, tales intermediarios deben realizar las operaciones pasivas, activas y de servicios ajustándose en todo momento a las disposiciones jurídicas previstas y derivadas de la legislación bancaria, mercantil, usos y prácticas bancarias así como a las del Derecho Civil.

Establecidos lineamientos generales de la ubicación del Derecho Bancario dentro de otras ramas del derecho, así como los elementos que lo integran según se ha expuesto, a continuación se transcriben diversos conceptos de Derecho bancario, los cuales se consideraron relevantes:

² Villoro Toranzo, citado por Mendoza Pablo, Op. Cit., p. 25

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, Derecho Bancario es el "...conjunto de normas que regulan la actividad de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito. Se refiere a tres aspectos distintos: a) los sujetos bancarios, en cuanto a su estructura y funcionamiento; b) las operaciones bancarias y c) los objetos bancarios..."³

Según Pablo Mendoza y Eduardo Preciado, el Derecho Bancario "es un conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses público, delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria detentan las autoridades financieras mexicanas".⁴

Finalmente, Miguel Acosta Romero manifiesta que el Derecho Bancario consiste en "conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y autoridades nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa."⁵

B) Sistema Bancario Mexicano.

Para dar claridad al concepto de Sistema Bancario Mexicano es importante explicar la diferencia con el concepto de sistema financiero mexicano.

Dado que el concepto de Sistema Financiero Mexicano no se encuentra contemplado por nuestro derecho positivo resulta necesario acudir a la doctrina para tales efectos.

En este sentido, el sistema financiero mexicano según la Enciclopedia Jurídica Mexicana es "el conjunto de mercado e instituciones que permiten que una sociedad capte recursos desde las unidades económicas poseedoras de ahorro o unidades de gasto con superávit y se canalicen a las unidades económicas deficitarias. La función primaria que realiza el sistema financiero se circunscribe a poner en contacto a quienes desean prestar o invertir fondos con aquellos que quieren captar nuevos recursos".⁶

Así, considero que el Sistema Financiero Mexicano constituye una realidad en la que se encuentran comprendidos, tanto las autoridades como todos los agentes que de alguna forma actúan en la materia del crédito.

Por su parte, el Sistema Bancario Mexicano se encuentra definido por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 3, el cual dispone lo siguiente:

³Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1995, tomo II, p.948

⁴ **Mendoza Pablo y Preciado Eduardo**, *Op. Cit.*, p. 23.

⁵ **Acosta Romero, Miguel**, *Nuevo Derecho Bancario*, México, Porrúa, 2003, p.86.

⁶ **García Castillo Tonatiuh**, *EJM*, México, Porrúa- Unam, 2002.

“El Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.”

En este sentido, de conformidad con M. Acosta Romero es aquel que ésta formado por las instituciones de Crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia.⁷

De lo expuesto, se desprende que el sistema financiero mexicano es un concepto más amplio que el de Sistema Bancario Mexicano, ya que el primero engloba a toda la variedad de servicios financieros, el cual está formado por cuatro subsistemas⁸:

1. El Subsistema Bancario, el cual a su vez se divide en:
 - a) Banca Múltiple.
 - b) Banca de Desarrollo.
 - c) Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.
 - d) Banca Especializada.
2. El subsistema de Intermediarios Financieros No Bancarios en el que se encuentran comprendidas las instituciones previstas por las Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que son:
 - a) Almacenes generales de depósito
 - b) Arrendadoras Financieras
 - c) Empresas de Factoraje Financiero
 - d) Uniones de Crédito
 - e) Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
 - f) Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Reguladas y No reguladas.
3. El Subsistema de Agentes o Intermediarios Bursátiles, integrado por la Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Instituciones para el Depósito de Valores, sociedades Calificadoras de Valores, Sociedades de Inversión, Sociedades Anónimas Bursátiles, Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátiles, Organismos Autorregulatorios.
4. El Subsistema de Ahorro para el Retiro
5. El Subsistema de Seguros y Fianzas.
6. El Subsistema de Sociedades que prestan sus servicios a las otras tres subespecies del Sistema Financiero Mexicano, tales como inmobiliarias bancarias, las sociedades de transporte dedicadas al transporte de dinero, las sociedades operadoras de sistemas de cómputo, de tarjeta bancaria y cajeros automáticos, las

⁷ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Op., Cit.*, p. 197.

⁸ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 198.

sociedades que elaboran informes de crédito y las asociaciones gremiales de intermediarios financieros tales como la Asociación de Bancos de México, A.C.

C) Antecedentes Banca en México.

1. 521 a 1821

En el México prehispánico la actividad comercial encontrada por los españoles consistía en el intercambio comercial, no existían propiamente un medio de cambio único y la actividad de crédito e instituciones bancarias aún no se manifestaban como tales.

La realidad de la actividad comercial en uno y otro lado era muy distinta y durante mucho tiempo los indígenas continuaron con el trueque de mercancía por cacao, mantas, polvo de oro, cuentas de piedras, entre otros), a su vez los españoles utilizaban su moneda, el real. Ante esta situación el gobierno novohispano se vio en la necesidad de fijar la equivalencia del real respecto del cacao o las mantas a fin de agilizar la realización de operaciones comerciales.

De conformidad con Miguel Acosta Romero en esta época no podría afirmarse que existieron los bancos ni la actividad bancaria propiamente dicha, sin embargo como antecedentes más relevantes de actividad de crédito en esta etapa tenemos al llamado Monte de Piedad de Ánimas, creado el 2 de junio de 1774 a imagen de los bancos españoles por Pedro Romero de Terreros con autorización del gobierno Español y el cual tenía como función principal la de otorgar préstamos a las clases pobres a través del préstamo prendario.

Posteriormente, en 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, cuya función principal era el otorgar créditos a los mineros, la rama más importante de la industria mexicana, pero fue corta su duración y por lo mismo escasos sus resultados.⁹

2. 1821 a 1867

En esta etapa que va de la consumación de la independencia a la instauración de la República, como consecuencia de la crisis económica del país y de la falta de preparación de sus pobladores, la actividad bancaria fue prácticamente nula y el desarrollo del crédito fue mínimo, pues dicha actividad era operada por los mismos comerciantes que lo practicaron en la Colonia o sus descendientes.¹⁰

En el año de 1824, se establece en México la primera agencia bancaria denominada Barclay's Bank de Londres, mediante la cual se le otorgó a México un crédito por 8'400,000.00 pesos, siendo éste uno de los motivos de la intervención inglesa en 1861.¹¹

⁹ Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, México, Porrúa, 1995, p. 52.

¹⁰ *Ibidem.*, p. 53.

¹¹ Mendoza Pablo, *Op. Cit.*, p. 37

Posteriormente, el 16 de octubre de 1830 por decreto del ejecutivo se crea el Banco de Avío y cuyas funciones consistían en ser un banco de fomento para la industria nacional principalmente textil, posteriormente el gobierno de Santa Anna lo convirtió en tesorería del gobierno y desvirtuó su objeto por lo que terminó liquidándose.

Pocos años después, en 1837, nace el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, organizado por el gobierno mexicano y creado por la ley de 12 de enero de 1837. La vida de este banco fue transitoria ya que su único objeto consistió en eliminar toda moneda que no fuera de oro y plata.

Los bancos citados en los dos párrafos anteriores son considerados por Acosta Romero como el antecedente de de las instituciones nacionales del crédito, toda vez que fueron creados por el gobierno mexicano. ¹²

En las Constituciones que rigieron durante este periodo (1821-1854) no se determinó propiamente si la materia bancaria correspondía al Congreso Federal.

En el año de 1854 cuando se expide un Código de Comercio en el que por primera vez se dan las bases para la actuación de los comerciantes, estableciendo el requisito de obtener una patente del Tribunal Mercantil y matricularse en la secretaría del propio tribunal. En este sentido la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del Congreso Constituyente de 1857, que restableció la forma de estado federal a República en su artículo 72 relativo a las facultades del Congreso de la Unión, en su fracción X, por primera vez se dieron facultades a dicho Congreso para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

No obstante lo anterior, no se contempló en la disposición antes citada a la materia bancaria como competencia del Congreso Federal, por ello diversas entidades federativas autorizaron el establecimiento de diversos bancos en dichas entidades, los cuales se dedicaron a la emisión de billetes.

Así las cosas, fue hasta el año de 1864 cuando se establece en México una sucursal de un banco inglés, el Banco de Londres, México y Sudamérica empezó a operar.

3. 1868 a 1888

En 1881, se crea el Banco Nacional Mexicano con la finalidad de prestar servicios como banco de depósitos, descuentos y emisión y en 1882 se constituyó el Banco denominado Mercantil Agrícola e Hipotecario, el cual se fusionó en 1884 con el antes mencionado Banco Nacional Mexicano.

En 1883, se establece un banco de emisión, denominado Banco de Empleados.

¹² Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 198

El gobierno Federal, para ese entonces, se da cuenta de los graves problemas que podría causar el hecho de que proliferaran los bancos autorizados por las entidades federativas por lo que promovió la reforma al artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857, publicada el 14 de diciembre de 1883 para quedar como sigue:

“Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: Fracción X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. “¹³

Fue así como finalmente se reservó la facultad para legislar en materia de comercio y bancos a la Federación. En este entonces el sistema bancario de 1884 según Martínez Sobral se componía de la forma siguiente:

“...Un banco extranjero con sucursal en la ciudad de México: el Banco de Londres, Méjico y Sudamérica; de una Casa de Empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionaria por la Federación: El Banco Nacional Mejicano; de un banco concesionado por el Estado: el Banco de Chihuahua; de un proyecto de banco concesionado por la Federación: el Banco de Empleados; de un Banco Hipotecario facultado para hacer negocios de emisión. Difícilmente habría sido posible que se introdujera mayor desorden en menor número de años”¹⁴

Posteriormente, el Código de Comercio de 1884, fue la primera Ley Federal que, en su artículo 954, reguló la materia bancaria y desde entonces, la organización y operación de bancos requirió autorización del Gobierno Federal, así como que estableció ciertos requisitos para su establecimiento, tales como, que se constituyeran como sociedades anónimas integradas por lo menos de 5 socios fundadores, fijándose además ciertas reglas para los bancos de emisión.

Finalmente en este mismo año, se expide la concesión a favor del Banco Nacional de México, institución que el día de hoy se denomina Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante de Grupo Financiero Banamex.

4. 1889 a 1897

En 1889 se promulga el nuevo Código de Comercio dejando sin efectos al anterior, cuyo artículo 640 regulaba lo siguiente:

“TÍTULO XIV.-DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- ARTÍCULO 640.- Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa

¹³ Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 73.

¹⁴ Martínez Sobral, Enrique citado por Acosta Romero, Miguel, *Op. Cit.*, p. 73.

autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.¹⁵

En cumplimiento al citado precepto, y ante la proliferación de los bancos de emisión, mediante decreto de fecha 3 de junio de 1896, el Congreso de la unión facultó al Ejecutivo para expedir una Ley general sobre Instituciones de Crédito, así el 19 de marzo de 1897 se publicó en Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito.

En dicha Ley se previeron 4 tipos de instituciones:

- a) Los Banco de Emisión;
- b) Los Bancos Hipotecarios;
- c) Los Bancos refaccionarios, y
- d) Almacenes Generales de Depósito.

5. 1910 a 1982

Al iniciarse la Revolución se afecta la vida bancaria, muchos de los bancos quebraron, por esta razón se crea la Comisión de Cambios y Moneda, surgiendo los préstamos forzoso que hicieron los gobiernos revolucionarios, situación que obligó a los bancos a emitir billetes sin garantía alguna.

La reforma Bancaria en México se inició en el año de 1913 concluyéndose en 1925, así en el año de 1915 se creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito y, posteriormente, se declara la caducidad de la mayor parte de las concesiones de las instituciones bancarias.

En 1916 desaparece la Comisión antes mencionada y sus funciones quedaron a cargo de la Comisión Monetaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 (Constitución), dentro de su artículo 28, se consagra "...un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es una facultad del estado (así como la regulación del crédito), en el artículo citado se estableció el principio de que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal, y se encargaría al banco central, continuando el ser facultad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73, fracción X." ¹⁶

El 29 de diciembre de 1924 se publica el decreto que creó a la Comisión Nacional Bancaria, el 30 de diciembre del mismo año se publica la Ley de Reorganización de

¹⁵ **Mendoza, Pablo**, *Op., Cit.*, p. 39

¹⁶ **Acosta Romero, Miguel**, *Op. Cit.*, p. 76.

la Comisión Monetaria y el 28 de agosto de 1925, se publica la ley que creó al Banco de México, como Instituto Central.

Al año siguiente, se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926.

Así, el Sistema Bancario mexicano se desarrolló principalmente bajo las leyes siguientes:

- a) La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926.
- b) La Ley de Instituciones Nacionales de Crédito del 28 de junio de 1932.
- c) La Ley de Instituciones de Capitalización del 31 de diciembre de 1932.

Las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito de esa época realizarían primordialmente, las operaciones siguientes:

- i) Recibir depósitos a la vista o a plazo;
 - ii) Recibir depósitos en cuenta de ahorros;
 - iii) Expedir bonos de caja;
 - iv) Emitir bonos hipotecarios;
 - v) Actuar como fiduciaria, y
 - vi) Celebrar contratos de capitalización.
- d) La Ley General de instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares de 1941, la cual, en la reforma de 1978 incorpora al sistema mexicano el concepto de banca múltiple, constituyéndose este periodo como el de consolidación de nuestro sistema bancario.

Cabe destacar que el ordenamiento antes citado regulaba la banca especializada ya que las concesiones otorgadas por el gobierno federal se referían a alguna de las actividades agrupadas de la forma siguiente¹⁷:

- a) Banca de depósito
- b) Operaciones de depósitos de ahorro.
- c) Operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales.
- d) Operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.
- e) Operaciones de capitalización.
- f) Operaciones fiduciarias.

¹⁷ **Mendoza, Pablo**, *Op. Cit.*, p. 42

Dicha Ley permitía otorgar concesión a una sociedad a efecto de realizar operaciones de ahorro y fiduciarias y, además, las de uno de los grupos de operaciones restantes, sin que se pudiera otorgar concesión para realizar más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren los puntos 1, 3, 4, y 5. Así se fue formando la que se ha denominado “banca especializada” integrada por banco de depósito, las financieras, las hipotecarias, y así cada uno de ellos podía adicionalmente tener facultades para efectuar operaciones de ahorro y fiduciarias.

El 29 de diciembre de 1970 se adicionó a la Ley de 1941 el artículo 99 Bis, el cual permitió la conformación de grupos financieros de la forma siguiente:

“Artículo 99 Bis.- Las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir un apolítica financiera coordinada y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros...”

Con el surgimiento de esta nueva figura, los grupos financieros, se establecieron vínculos comunes para manejar toda la gama de operaciones bancarias y ofrecer una misma imagen frente al público.

El 18 de marzo de 1976 se publican en el Diario Oficial de la federación las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, las cuales precisaban los requisitos que las instituciones interesadas en operar como banco múltiple, debían presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre los cuales se encontraban: presentar una solicitud acompañada del proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas, relativos a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple, así como el plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que debían llevarse a cabo.

Consecuentemente, el 22 de diciembre de 1978 se adicionó a la Ley de 1941 un capítulo relativo a las Instituciones de Banca Múltiple.

En 1982 se inicia una nueva etapa, la de la nacionalización de la banca. El Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 2 de septiembre de 1982, convierte a la banca privada en organismos paraestatales de participación estatal mayoritaria. 18

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1982 se promulgó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que contenía lineamientos corporativos, que sirvieran de base para la transformación de los bancos de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

La etapa en comentario, se caracterizó por la expropiación de los bancos; el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que de conformidad

¹⁸ Idem, p. 43.

con Acosta Romero motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, dio motivo a una fuga de capitales del país y a severas implicaciones económicas y políticas.

El 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en la cual se incluyeron disposiciones relativas a los aspectos corporativos y operativos de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo. Mediante este ordenamiento se derogan las leyes de 1941 y de 1982.

6. 1990 hasta nuestros días.

Esta etapa inicia con la reforma al artículo 28 de la Constitución, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990, se deroga el párrafo quinto para volver al sistema mixto de operación de los bancos y surge una Ley de Instituciones de Crédito, la cual se publicó en dicho órgano de difusión el 18 de julio de 1990, que es la actualmente nos rige.

Mediante dicho ordenamiento se contemplan disposiciones que reglamentan a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, se establecen las bases para la transformación de los bancos múltiples de sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas, regresando así al esquema de la banca privada.

En este sentido se reformaron todas las leyes que regulaban al sistema financiero mexicano para cambiar el concepto de concesión, por el de autorización y se expidió la Ley para Regular los grupos financieros, la cual constituyó un elemento fundamental para modernización del sistema financiero.

Este ordenamiento regula la integración de los grupos financieros a través de una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

“Mediante esta clase de grupos financieros se trasciende a los que se conformaron en 1970 y al propio concepto de banca múltiple, por lo que se puede decir que en la actualidad se están viviendo la etapa de la Banca Universal, mediante la cual se pueden prestar servicios de intermediarios financieros bancarios y no bancarios.”

Desde entonces se ha venido observando un fenómeno legislativo importante y sobre todo altamente dinámico, se han promulgado nuevas leyes y se han reformado las ya existentes continuamente con la finalidad de adecuarse a las necesidades de un mundo financiero globalizado; entre las cuales destacan, las reformas en materia de filiales, en materia de gobierno corporativo, y entre otros en materia de resoluciones de instituciones con problemas financieros.

D) Concepto y Tipos de Instituciones de Crédito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la LIC antes citado, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, las cuales que podrán ser:

“Art. 2º.- ...

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo.”

1. Instituciones de Banca Múltiple. Concepto.

En nuestra legislación no se contiene un concepto de la Banca Múltiple, así en el artículo 2 citado, únicamente se refiere a ella como una de las dos posibilidades de prestar el servicio de banca y crédito.

Adicionalmente, se prevé que dicha Institución de Banca Múltiple debe constituirse bajo el ropaje legal de sociedad anónima, en palabras del maestro Dávalos Mejía la Banca múltiple es el *qué* y la sociedad anónima es el *cómo*.¹⁹

Adelantándome al análisis que se hará de la Banca Múltiple podría decir que la Banca Múltiple es aquel intermediario financiero constituido como sociedad anónima que tiene por objeto prestar el servicio de banca y crédito y que se encuentra expresamente autorizado por el gobierno federal para realizar dicha función de conformidad con la regulación aplicable.

Las características y requisitos de la Banca Múltiple serán objeto de estudio en el numeral siguiente.

2. Instituciones de Banca de Desarrollo. Concepto.

La banca de desarrollo es la otra de las formas en las cuales nuestro derecho permite que se preste el servicio de banca y crédito.

Para este tipo de instituciones también se dispone de una forma societaria específica, la Sociedad Nacional de Crédito (SNC).

Al respecto el artículo 30 de la LIC establece que las instituciones de banca de desarrollo “..son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley”.

¹⁹Cfr., Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, México, Harla 1992, p. 188.

El objeto de las Instituciones de Banca de Desarrollo consiste en facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas, (Art. 30, 3er Párrafo de la LIC).

En ese sentido, son instituciones financieras que tienen como propósito fundamental promover y fomentar el desarrollo económico en sectores y regiones con escasez de recurso, así como apoyar programas y actividades prioritarias, con largos periodos de maduración o que requieren de montos importantes de inversión inicial.²⁰

E) Las Instituciones de Crédito y la actividad de Intermediación

Las instituciones de crédito son de gran importancia para el desarrollo económico de una sociedad, ya que son entidades que fungen como grandes receptoras y canalizadoras de recursos, es decir realizan una labor de intermediación.

En este sentido, vale la pena puntualizar los conceptos de intermediación financiera e intermediación bancaria.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano define a la intermediación como “el procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores; poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas.”²¹

Por su parte Acosta Romero define al intermediario como aquel “que media entre dos o más personas especialmente entre productor o consumidor de géneros o mercancías. Que establece relación entre otras personas o cosas, mediador”²².

Y en cuanto al concepto de financiero la Real Academia Española lo define como “pertenciente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.”²³

A mayo abundamiento el maestro Ruiz Torres nos dice que intermediarios financieros son aquellas instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez (prestamistas) para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez (prestatarios), para las satisfacciones de necesidades específicas.²⁴

Por su parte la intermediación bancaria refiere a la actividad de intermediación antes descrita pero con una particularidad, que tiene por objeto el servicio de banca y crédito,

²⁰ *Cfr.*, Ruiz Torres, Humberto, Derecho Bancario, México, Oxford 2003, p. 57.

²¹ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Porrúa, 1995, p. 1789, Tomo III.

²² **Acosta Romero, Miguel**, *Op. Cit.*, p. 990.

²³ **Real Academia Española**, <http://www.rae.es>

²⁴ *Cfr.*, Ruiz Torres, Humberto, *Op. Cit.*, p. 21

el cual se encuentra recogido por el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, según dicho artículo únicamente puede ser prestado por instituciones de banca múltiple y por instituciones de banca de desarrollo, a saber:

“Artículo 20.- ...

I...

II...

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente; quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de recursos captados.”

Se puede concluir que las instituciones de crédito son consideradas como intermediarios financieros en sentido amplio, y como intermediarios bancarios en estricto sentido en virtud del objeto particular que constituye la prestación del servicio de banca y crédito.

F) Características de la Banca de Desarrollo.

Como Entidades de la Administración Pública Federal, vale la pena citar lo previsto por el artículo 90 de la Constitución, a saber:

“Artículo 90.- La administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Órgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”

Así, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé en su artículo 30, lo siguiente:

“ El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos Descentralizados;

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y

III. Fideicomisos.”

Asimismo, el ordenamiento antes citado en su artículo 46 dispone que son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica.

A continuación se exponen las características principales de la SNC, como empresas de participación estatal mayoritaria, a saber:²⁵

1. Tienen personalidad jurídica y patrimonio propios (Art. 30 LIC)

²⁵ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, México, Oxford, 2001, p.182.

2. Son instituciones de orden público que tienen carácter mercantil, es decir, son comerciante (Art.75 LIC)
3. Su duración es indefinida.
4. Su domicilio es en territorio nacional.
5. Se rigen por sus leyes orgánicas, así como por la LIC.
6. Para su operación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Reglamento orgánico de cada institución, en el que se establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos (Art. 30 primer párrafo).

Su administración se encuentra encomendada a un consejo directivo, un director general, (Art. 40 de la LIC).

El Consejo Directivo, que societariamente hace las veces del Consejo de Administración, dirige la SNC (Art. 42 de la LIC) con base en las políticas, lineamientos y prioridades establecidas por el Ejecutivo, a través de la SHCP, que podrá delegar al director general mediante instrucciones específicas.

Las designaciones de Consejeros en las instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas y por lo previsto en el artículo 41 de la LIC.

El Consejo Directivo deberá contar con un Comité de Auditoría, el cual tendrá carácter consultivo y podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con sus facultades y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución y el propio comité de auditoría.

El Órgano de Vigilancia de las SNC, estará integrado por dos Comisarios, uno nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" y por cada comisario propietario se nombrará uno suplente. Tendrán las mas amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, y tendrá derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

Su capital social estará representado por títulos de crédito de conformidad con lo previsto por la LIC y en lo no previsto por la LGTOC.

Estos títulos se denominará Certificados de Aportación Patrimonial (CAPs), serán nominativos y se dividirán en dos series: La serie "A", que representará en todo momento el 66 por ciento del capital de la sociedad y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno federal; y la serie "B", que representará el 34 por ciento restante, (Art.32 de la LIC).

Los CAPs de la serie “A” se emitirán en un título único, será intransmisible y no podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que le confieren al Gobierno Federal como titular de éstos. Los certificados serie “B” podrán emitirse en uno o varios títulos.

Los CAPs dan derecho a sus titulares a participar en las utilidades de la institución y, en su caso, de la cuota de liquidación. Son de igual valor y conforme al artículo 35 de la LIC confieren a sus titulares los derechos siguientes:

1. Designar y remover a los comisarios que correspondan a esta serie de CAPs.
2. Adquirir en condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumentos de capital.
3. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros cuando se reduzca el capital social de la institución, conforme a lo previsto en la LIC.

En cuanto a la diversificación de su capital, el artículo 33 de la LIC, dispone que salvo el Gobierno Federal o las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral puede adquirir, mediante una o varias operaciones, simultaneas o sucesivas, el control de CAPs de esa serie por mas de 5 por ciento del capital pagado, no obstante lo anterior la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico puede autorizar mediante reglas de carácter general, cuales entidades de la administración publica federal, gobiernos de entidades federativas y municipios pueden adquirirlos en una proporción mayor.

El capital mínimo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter genera, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea mayor al mínimo establecido.

G) Características de la Banca Múltiple.

1. Naturaleza Jurídica.

Se trata de Sociedades Anónimas de capital fijo constituidas de conformidad con lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

“**Artículo 9o.**- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

...”

2. Constitución²⁶

Se formaliza su constitución mediante documento público en el cual aparecen sus datos constitutivos, el cual deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como sus posteriores modificaciones y

una vez aprobados los estatutos sociales así como sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

“Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV.

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.”

3. Requisito inicial.²⁷

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por la naturaleza de dicha autorización se consideran intransmisibles.

4. Denominación²⁸

El uso de las palabras relativas a la actividad y operaciones de los intermediarios en comento queda limitado exclusivamente a las entidades que cuentan con la autorización correspondiente.

Así, el artículo 105 de la LIC prevé lo siguiente:

“Artículo 105.- Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito.”

5. Objeto Social.

Las Instituciones de banca múltiple tienen por objeto el servicio de banca y crédito contemplado por el artículo 2 de la LIC antes citado.

“Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

²⁷ Cfr., **Mendoza, Pablo**, *Op. Cit.*, p. 54

²⁸ Cfr., **Méjan, Luis Manuel C.**, *Sistema Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 2008, p. 129.

I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;

...”

6. Duración.

Las instituciones de banca múltiple operan bajo la figura de duración indefinida.

“Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. ...

II. La duración de la sociedad será indefinida;

...”

7. Domicilio.

Las instituciones de banca múltiple deberán establecer su domicilio en territorio nacional.

“Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. ...

II. ...

III...

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

...”

8. Capital

a) Capital Mínimo

A las instituciones de banca múltiple, como al resto de los intermediarios financieros, se les exige un capital mínimo que será fijado por las autoridades tomando en cuenta una serie de elementos económicos que permiten definir que la entidad podrá atender su operación con el capital suficiente para dar seguridad a ésta.²⁹

²⁹ Méjan, Luis Manuel C., *Op. Cit.*, p. 130

Específicamente para el caso de Instituciones de Banca Múltiple la LIC prevé una suma mínima de noventa millones de UDIs³⁰.

“Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y
- IV. ...
- ...”

“Artículo 19.- *El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros.*

En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

Para cumplir con el capital mínimo, las instituciones, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrán considerar el capital neto con que cuenten conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

³⁰ Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión UDIS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.”

b) Capital Neto.

El Capital neto está constituido por el resultado de la suma del capital básico y el complementario al cual se le restan algunos conceptos como impuestos diferidos, obligaciones subordinadas, inversiones en empresas, reservas pendientes de constituir, financiamientos otorgados para compra de acciones del grupo y algunos gastos de organización.

El monto del capital neto debe guardar una relación con los riesgos de crédito y de mercado y otros en que incurran en su operación.

“Artículo 50.- Las instituciones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones generales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que deberán salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, en función de su riesgo, determinando los porcentajes de ponderación que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las instituciones de crédito.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización, la Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso escuchará previamente a la institución de banca múltiple afectada.

Se requerirá el previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá considerar los elementos proporcionados por la institución de que se trate, para que requiera a ésta realizar los ajustes mencionados en el párrafo anterior que, como consecuencia de ello, ocasione que dicha institución deba registrar un índice de capitalización inferior al mínimo requerido conforme a las disposiciones aplicables.

El índice de capitalización que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.”

c) Capital Social

Su capital social se conforma por una parte ordinaria representado por acciones de la serie "O" y podrá estar integrado por una parte adicional representado por acciones de la serie "L" las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario con la previa autorización de la CNBV.

Las títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o, en su caso, en especie si así lo autoriza la CNBV en determinadas circunstancias.

Las acciones serie "L", son acciones de voto limitado y únicamente otorgarán derecho a voto en determinados asuntos, los cuales se encuentran previstos por el artículo 12 de la LIC, podrán conferir derecho a recibir y a un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales correspondientes.

La razón de estas acciones de voto limitado consiste en una forma de atraer inversión a dichas instituciones a través de aportaciones al capital por parte de inversionistas a los que únicamente les interesa la parte económica de la acción, no así la parte corporativa.

9. Guarda en una institución para el depósito de valores.

Aun cuando dichos títulos no coticen en el mercado público, la ley dispone que deberán mantenerse en depósito en un institución para el depósito de valores (S.D. Indeval, institución para el depósito de valores) con la finalidad de estar en posibilidades de ejercer una supervisión adicional, de que cumplen con las normas que las rigen y para ofrecer una solidez en el sistema como garantía ante el público en general.

10. Acciones de Tesorería

Las instituciones de banca múltiple podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria. La Ley a través de este mecanismo permite la posibilidad de obtener recursos adicionales por lo que a su proceso de colocación se refiere y además permite obtener un buen precio por ellas y a colocarlas a su valor nominal mas una prima.

"Artículo 11.- El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores."

"Artículo 12.- Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares."

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de esta Ley y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores."

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

"Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere esta Ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución."

11. Libre suscripción³¹.

Las acciones representativas de la series "O" y "L" serán de libre suscripción.

Lo anterior significa que podrán ser tenedores del capital de dichas instituciones todas las personas salvo por las excepciones expresamente previstas por la propia LIC, a saber:

"Artículo 13.- Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad."

12. Límites de tenencia³²:

Con la finalidad de evitar un abuso en la excesiva concentración de la tenencia de capital de las instituciones de banca múltiple, la LIC prevé determinadas normas tendientes a regular posporcentajes de adquisición de los títulos en comento, a saber:

³¹ Cfr, Méjan, Luis Manuel C., *Op. Cit.*, p. 132

³² Idem, p. 133

- a) De las adquisiciones por mas del 2 por ciento del capital pagado de la institución se deberá dar aviso a la CNBV.
- b) Por las adquisiciones por mas del 5 por ciento del capital social ordinario pagado o bien por el otorgamiento de garantías sobre las acciones que representen dicho porcentaje se deberá obtener previamente la autorización de la CNBV y escuchar la opinión del Banco del México.
- c) Por las adquisiciones de una persona o grupo de personas equivalentes al 20 por ciento o mas de las acciones representativas de la serie "O" del capital social o que pretendan obtener el control de la propia institución se deberá obtener previamente la autorización de la CNBV, escuchando la opinión del Banco de México.

“Artículo 14.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de banca múltiple, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.”

“Artículo 17.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este artículo.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de esta Ley.

Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la institución de banca múltiple de que se trate, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como aquélla otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el segundo párrafo del presente artículo;

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;

III. Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10, fracción IV, de esta Ley, y

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la institución de que se trate.

La demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.”

“Artículo 18.- Las instituciones de banca múltiple se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta ley, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de una institución de banca múltiple, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 17, 45-G y 45-H de esta Ley, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.”

13. Órgano de Gobierno.

El órgano máximo de gobierno de las instituciones de banca múltiple, como sociedades anónimas, es la asamblea de accionistas, la cual se rige por las normas previstas por la LGSM.

No obstante lo anterior, en materia de representación de los accionistas la LIC prevé ciertas reglas particulares a saber:

“Artículo 16.- Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la institución, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución, que reúna los requisitos siguientes:

I. Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia institución, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;

II. Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y

III.- Contendrán el respectivo orden del día.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. “

“Artículo 16 Bis.- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas,

deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.”

14. Órgano de Administración.

Como ya se ha mencionado, por tratarse de instituciones que gozan de la naturaleza de sociedades anónimas su administración estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General.

En este sentido, el Consejo de Administración es el órgano de la sociedad, en el que la asamblea general de accionistas ha delegado la administración de la sociedad anónima³³.

Las funciones correspondientes al Consejo de Administración consisten principalmente en analizar, discutir, proponer y aprobar las políticas, estrategias, normas y medidas de carácter financiero, económico, de producción, presupuestal, comercial, administrativo o de cualquier otra índole relacionada con la operación, características, problemática, objetivos y metas de la institución de crédito

Así, su función principal consiste en orientar la actividad de la entidad hacia la consecución de los objetivos para los que fue creada, a través de las grandes directrices que deberá observar el director general.

El Consejo de Administración se integrará con un mínimo de 5 y un máximo de 15 consejeros propietarios de los cuales por lo menos el 25 por ciento deberán ser independientes y por cada consejero propietario se podrá nombrar un suplente.

El Consejo deberá sesionar por lo menos trimestralmente y podrá ser convocado por el presidente del Consejo, por al menos el 25 por ciento de los consejeros o por cualquiera de los comisarios.

Para que se considere integrado válidamente se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51 por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser independiente. El presidente tendrá voto de calidad.

Adicionalmente cabe señalar que los accionistas que representen cuando menos un 10 por ciento del capital pagado ordinario de la institución, tendrá derecho a designar a un consejero y únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Para ser Consejero se exige que cuenten con una calidad técnica específica, honorabilidad, que cuenten con historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos en materia financiera, legal, administrativa y experiencia necesaria para ocupar el puesto de que se trata, así como no incurrir en ninguno de los supuesto de incompatibilidades que señala la Ley para ejercer esta función y

³³ Cfr, **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM*, México, Porrúa, 2003, p. 123.

deberán abstenerse de participar en cualquier asunto que les suponga un conflicto de interés.

Adicionalmente, se prevé criterios específicos que deberán reunir los consejeros independientes encaminados a generar una cultura de mayor responsabilidad, evitar cualquier interés de grupo y lograr objetividad y profesionalismo en las decisiones por ello, en adición a los requisitos previstos para los miembros del consejo a los consejeros independientes la regulación les exige además, entre otros, no mantener una estrecha relación con la institución de que se trate, ya sea no estar unidos a esta por vínculos familiares, económicos o de negocios.

“Artículo 21.- La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.”

“Artículo 22.- El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la institución;

II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ley, o tengan poder de mando;

III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;

VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;

IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;

X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y

XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.”

15. Comité de Auditoría.

Para fortalecer las prácticas de gobierno corporativo de las instituciones de banca múltiple se prevé que los consejos de dichas instituciones cuenten con un comité de auditoría, cuya función principal es asegurarse de que la institución cumpla con la

normatividad interna y externa aplicable y coadyuvar con el propio Consejo para el mejor desempeño de sus funciones.

“Artículo 21.- La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

(34) El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración.”

16. Director General.

El director general es aquella persona física designada por el consejo de administración, que tendrá el gobierno y la representación legal de la entidad bancaria.³⁴

En virtud de la responsabilidad que supone tener a su cargo la dirección de un banco, dicho nombramiento deberá recaer en un apersona que cuente con un nivel profesional acorde a la magnitud y alcance de su función, así como experiencia vinculada con el objeto de la empresa que conduce para propiciar un buen desempeño, entre los cuales se encuentran contar con elegibilidad crediticia y honorabilidad, una amplia experiencia y conocimientos en materia financiera, reconocida calidad moral, no estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito, y no incurrir en ninguno de los impedimentos previstos para los consejeros.

17. Órgano de Vigilancia.

En las Instituciones de Banca múltiple el órgano de vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario nombrado por los accionistas de la serie “O” y, en su caso, por uno nombrado por los de la serie “L”, con sus respectivos suplentes.

Conforme a la LGS aplicable como una fuente supletoria (artículos 166 y 167), los comisarios tienen una actividad de vigilancia, no de administración de la sociedad. Sin embargo la propia regulación ha concedido a los comisarios el derecho y la obligación de asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deben ser citados.³⁵

La vigilancia de la sociedad va encaminada a salvaguardar el patrimonio de los accionistas y a garantizar un adecuado uso de los recursos de la institución, por ello la labor del comisario consiste en vigilar el estricto cumplimiento del marco jurídico que regula al banco, asegurar el uso honesto de los recursos, promover el adecuado cumplimiento de objetivos y prevenir la comisión de actos u operaciones ilícitas.

³⁴ *Cf.r.*, Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Op. Cit.*, p. 128.

³⁵ *Cfr.*, *Idem*, p. 141.

“Artículo 26.- El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie “O” y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie “L”, así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

En tratándose de los nombramientos que nos hemos referido en los incisos anteriores cabe hacer la aclaración que de conformidad con la propia LIC, la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en particular los relativos a caladita o capacidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, recae en la entidades financieras, las que para facilitar las labores de supervisión de la CNBV, deberán integrar expedientes con documentos que permitan comprobar, de forma objetiva, que se ha cumplido con la responsabilidad de verificación aludida.

“ Artículo 24 Bis.- La institución de banca múltiple de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 23 y 24 de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23, tratándose de consejeros y III del artículo 24 para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Las instituciones de banca múltiple deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.”

Por otro lado la CNBV goza de las facultades para determinar que se proceda a la remoción, suspensión o para vetar o inhabilitar a los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, así como a las personas físicas que intervengan en la prestación de los servicios bancarios, que puedan obligar con su firma a la institución cuando, entre otras, no reúnan o dejen de cubrir los requisitos propios de la calidad o carácter para ocupar el cargo, incurran en infracción a la Ley o disposiciones que de ella emanen, normas que los regulen o son autores o responsables de una infracción por la que una entidad bancaria sea sancionada.

“Artículo 25.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como suspender de tres meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e

historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de banca múltiple de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las instituciones de banca múltiple, así como suspender a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

a) Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión.

b) Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción;

c) Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.”

H) Operaciones de las Instituciones de Crédito.

Como se ha explicado, las instituciones de crédito realizan operaciones de captación y colocación de los recursos del público; adicionalmente, también realizan otras operaciones que no suponen esa actividad en específico y han sido conocidas como de servicios.

Así, las operaciones de las instituciones de banca múltiple, pueden ser de tres tipos, a saber³⁶:

- “1. Pasivas: Cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público. En este sentido, las instituciones contraen adeudos y se generan pasivos a su cargo.
2. Activas. Cuando las instituciones otorgan crédito al público, entonces éstas se convierten en acreedoras y, consecuentemente, existen activos a su favor.
3. Servicios: También llamadas operaciones neutras o atípicas ya que no suponen por sí mismas la existencia de activos o pasivos para la institución.”

Las operaciones mencionadas se encuentran recogidas por el legislador en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición de carácter restrictivo ya que las

³⁶ **Ruiz Torres, Humberto**, *OP. Cit.*, p. 86.

instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones previstas de forma limitativa por dicho artículo.

Adicionalmente, dichas operaciones se encuentran reguladas por diversas disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades financieras competentes para ello (las cuales se estudiarán en el capítulo relativo a la Rectoría Financiera del Sistema Bancario Mexicano), entre otras, la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México específicamente regula las características de las operaciones pasivas, activas y de servicios que realizan las instituciones de crédito.

La mayor parte de las operaciones (actos jurídicos) que celebran los bancos tienen un carácter contractual aunque, en algunos casos, el contenido obligacional de los actos jurídicos celebrados por lo bancos puede encontrar su origen en otras fuentes.

A continuación se enunciarán y explicarán brevemente las operaciones que, de conformidad con el artículo 46 de la LIC, las instituciones de crédito podrán realizar.

1. Operaciones Pasivas

El vocablo operaciones “pasivas” obedece a un criterio más contable que jurídico el cual refleja que el banco ha recibido crédito del público y, por tanto, existe una obligación a su cargo, la cual debe ser registrada en su contabilidad como un pasivo.

Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro e inversión. Así los bancos se hacen de recursos del público, por lo cual se convierten en deudores de los clientes y estos en sus acreedores.

Depósitos

“El primer género de contratos que se encuentra en el sistema financiero mexicano son aquéllos que refieren al primer brazo de la intermediación, es decir, los que documentan las operaciones por medio de las cuales los intermediarios financieros se hacen de recursos del público, captando lo que puede llamarse el ahorro del mismo.

Esta es la labor de captación que usualmente se complementa con préstamos, créditos, emisiones y operaciones específicas...”³⁷

Fracción I.

“Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:”

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*

³⁷ Méjan, Luis Manuel C., *Op. Cit.*, p. 153

d) A plazo o con previo aviso;

...”

Esta operación implica la existencia de un contrato bancario de depósito entre el banco (como depositario) y un tercero (como depositante).

En este sentido, el contrato de depósito bancario de conformidad con el maestro Jesús de la Fuente³⁸ explica que es aquel por medio del cual una persona transmite al banco la propiedad o posesión de un bien, para su guarda o custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie, el mismo bien, en las fechas convenidas.

A mayor abundamiento y con la definición antes citada los depósitos bancarios pueden ser:

Depósito Regular: Aquél que no transfiere la propiedad del bien objeto del depósito al depositario y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato se pacten. Tal es el caso de los depósitos que se constituyen en caja, saco o sobre cerrado previstos por el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Depósito Irregular: Aquél que transfiere la propiedad al depositario de los bienes objeto del depósito. De conformidad con el artículo 267 de la LGTOC se trata del depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras que transfiere la propiedad al depositario y lo obliga restituir la suma depositada en la misma especie.

Los depósitos de conformidad con el artículo 46 de la LIC pueden ser:

A la vista: Es aquél depósito en el que la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. Reciben este nombre toda vez que el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas de efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada (artículo 269 de la LGTOC). Estos depósitos se entienden constituidos en cuenta de cheques y los bancos se encuentran exclusivamente facultados para recibir depósitos a la vista en este tipo de cuentas.

No obstante lo anterior, este tipo de depósitos pueden constituirse sin cuenta de cheques o en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito³⁹.

Retirables en días preestablecidos. Este tipo de depósitos son celebrados entre la institución y el cliente con una tasa de interés fija, en el cual sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente y en los días que se pacte en la

³⁸ Cfr., **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Porrúa, 2002, p. 272.

³⁹ **Mendoza, Pablo**, *Op. Cit.*, p. 85

apertura, es decir sólo podrá ser retirable en los días establecidos en el contrato respectivo.

De Ahorro.

Es un depósito irregular de dinero con interés capitalizable, pagadero por mensualidades vencidas, que celebra el depositante, con la institución de crédito, el cual se documenta en libretas especiales que la institución proporciona de forma gratuita a los titulares de la cuenta. En dicha libreta deberán aparecer los abonos y cargos que se operen en la misma, la cual será un título ejecutivo en contra de la institución, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito previo alguno.

A plazo o con previo aviso.

El contrato de depósito a plazo es aquél en el que se estipula que el depositante, no podrá retirar la suma depositada sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes⁴⁰.

Este tipo de depósito se documenta en constancias de depósito a plazo o por certificados de depósito, los cuales son títulos de crédito, nominativos y producen acción ejecutiva respecto de la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

El contrato de depósito con previo aviso, es aquél por virtud del cual el depositante sólo podrá disponer de la suma depositada hasta que haya transcurrido cierto tiempo, es decir, a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria.

El plazo con el que deberá darse el previo aviso para efectuar retiros así como el monto máximo, deberá preverse en los contratos.

Fracción II.

“Artículo 46.-...

“II. Aceptar préstamos y créditos;”

Se trata de una operación pasiva, es decir, de captación de recursos, que no constituye un depósito bancario de dinero, sino que la misma se aplica un crédito (préstamos de dinero) que le hace un cliente (acreditante) al banco (acreditado), crédito que se documenta mediante la suscripción de un pagaré emitido por la institución de crédito, por el monto del préstamo, consignándose en el documento el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, así como el plazo y la tasa de interés pactados, la cual se mantendrá fija durante la vigencia del título.⁴¹

⁴⁰ Cfr., Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Op. Cit.*, p.370.

⁴¹ Cfr., Mendoza, Pablo, *Op. Cit.*, pp.94 y 95.

Esta operación supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil o, en su caso, de contratos de apertura de crédito en los cuales el acreedor o acreditante es un tercero (personas físicas o morales nacionales o extranjeras) y el deudor o acreditado es una institución de crédito.⁴²

Fracción III.

“Artículo 46.-...

III. Emitir bonos bancarios;

...”

Los bonos bancarios son títulos de crédito emitidos en serie, que incorporan un aparte alícuota de un crédito constituido a cargo de un banco, los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales o extranjeras.⁴³

Su emisión consiste en declaraciones unilaterales de la voluntad (a través de un acta de emisión) por parte de las instituciones de crédito las cuales van encaminadas a obligarse a favor de los sujetos que posteriormente pueden llegar a adquirirlos. Dichos bonos son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Adicionalmente, las características de los bonos bancarios se encuentran regulados por los artículos 63 de la LIC y 182 de la LGSM, mientras que en la circular 2019/95 de Banco de México se relacionan las cláusulas mínimas que debe contener el acta de emisión.

Para su emisión se debe informar con quince días hábiles de anticipación a su colocación a Banco de México a efecto de que este, en su caso, realice observaciones.

Posteriormente, se hará constar el acta de emisión de la institución de crédito de que se trate, ante la CNBV, la cual actúa como fedatario público ya que, conforme a sus funciones de supervisión, debe comprobar que la emisión se ajusta estrictamente a las disposiciones que le son aplicables y una vez que dicho Órgano reciba la solicitud del Banco Central, procederá a inscribir en el Registro Nacional de Valores la emisión correspondiente y enviará oficio informándole a dicho Instituto Central para los efectos que procedan.

Finalmente, los bonos bancarios deberán ser depositados en administración, en alguna institución para el depósito de valores regulada por la LMV, entregándoles a sus titulares la constancia de su tenencia.

⁴² *Cfr., Ruiz Torres, Humberto, Op. Cit., p. 89*

⁴³ *Cfr., Fuente Rodríguez, Jesús de la, Op. Cit, p.372*

Fracción IV.

“Artículo 46.-...

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

...”

La emisión de obligaciones subordinadas, al igual que en el caso de la fracción III, consiste en declaraciones de voluntad realizadas por instituciones de crédito en el sentido de obligarse a favor de los sujetos que puedan llegar a adquirirlas. De la misma forma son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Cabe señalar que las obligaciones subordinadas tienen las mismas características y requisitos que los bonos bancarios, salvo por las previsiones específicas contenidas en el artículo 64 de la LIC, y 208 a 228 de la LGTOC.

En caso de la liquidación de la institución, el pago de dichas obligaciones se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social.

Su prelación tan cercana con los títulos representativos del capital social y el destino del los recursos así captados explica por qué las obligaciones subordinadas pueden ser de tres clases⁴⁴:

- No susceptibles de convertirse en títulos representativos de capital.
- De conversión obligatoria en títulos representativos de capital.
- De conversión voluntaria en títulos representativos de capital.

2. Operaciones Activas

Como ya mencionamos anteriormente, al igual que en las operaciones pasivas, el término operaciones activas obedece a un vocablo contable, y se refiere al hecho de que las instituciones que nos ocupan otorgan crédito al público y por ello deben registrar obligaciones a su favor en el activo contable del banco.

A través de estas operaciones las instituciones de crédito colocan en el mercado nacional los recursos que han captado del público ahorrador mediante las operaciones pasivas.

“El segundo brazo de la intermediación, consiste en la colocación de recursos en la clientela que tiene necesidad de hacerse de recursos dinerarios genera una enorme variedad de operaciones de crédito que en su mayoría se engloban dentro del tipo

⁴⁴ **Ruiz Torres, Humberto**, *Op. Cit.*, p. 91

de contrato que es la apertura de crédito. Sin embargo hay otras figuras jurídicas empleadas para la colocación que también son importantes⁴⁵ a saber:

Fracción V.

“Artículo 46.-...

...

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

...”

Los bancos pueden mantener depósitos en instituciones de crédito del país o en instituciones financieras del exterior. Estas operaciones se constituyen mediante contratos de depósito.

Este tipo de operaciones tiene la finalidad de facilitar las transferencias de fondos, es decir que las instituciones cuenten con recursos en otras instituciones para la compra de títulos de crédito o valores, para que sus clientes puedan hacer uso de recursos provenientes de un contrato de apertura de crédito, así como en reciprocidad a los bancos corresponsales con los que se tienen contratados una serie de servicios.

Fracción VI.

“Artículo 46.-...

...

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

...”

Efectuar Descuentos. Es una operación pasiva realizada por los bancos, se trata de un contrato de crédito estrictamente bancario. En la práctica desapareció y sólo existe en la ley (art.288 a 290 de la LGTOC).

Su mecánica es la misma que la del descuento de títulos de crédito, esto es, la adquisición en propiedad de letras de cambio o pagarés, de cuyo valor nominal se descuenta una suma equivalente a los intereses que devengaría tal cantidad entre la fecha en la cual se recibe y la de su vencimiento, pero en el caso que nos ocupa con la diferencia de que el banco no le compra al comerciante un título de crédito, sino un crédito que no está documentado, pues sólo está registrado en sus libros de comercio.⁴⁶

El comerciante debe registrar todos sus movimientos en su contabilidad, si se registra una deuda a favor de éste que no fue documentada en un título de crédito, dicho crédito podrá ser objeto de descuento por una institución de crédito, como si fuera un título de crédito.

⁴⁵ Méjan, Luis Manuel C., *Op. Cit.*, pp.163 y 164.

⁴⁶ Cfr., Dávalos Mejía, *Op. Cit.*, p. 464.

Otorgar Préstamos y Créditos.

Aunque son vocablos que en la práctica se han utilizado indistintamente el crédito refiere a un sentido más general dada su etimología: de creer que significa creer, por ejemplo al decir que una persona por su solvencia goza de crédito, supone que tiene la posibilidad de adquirir crédito de un banco cuando lo solicite a través de los retiros necesarios por un monto autorizado. Por su parte, el préstamo refiere a un sentido más restringido ya que en éste el banco se obliga a entregar el dinero al beneficiario y éste a devolverlo en el plazo y con los intereses y comisiones pactados.

Préstamos. Derivado de lo anterior tenemos que en el préstamo el banco entrega en una sola exhibición una suma autorizada al cliente sin que pueda disponer posteriormente del dinero que pago, como si sucede en el crédito. En el préstamo se transfieren fondos y no se limita a otorgar una simple disponibilidad.⁴⁷

El Código de Comercio regula el préstamo en los artículos 358 y 359, a saber:

“Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

...”

A través de esta figura se realizan distintas operaciones tales como los llamados préstamos quirografarios y préstamos personales.

Crédito. En el contrato de apertura de crédito un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien, a contraer durante ese tiempo una obligación a su nombre y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada en el término pactado.⁴⁸

A este tipo de operaciones también se les conoce coloquialmente como préstamo comercial.

La LGTOC define la figura de la apertura de crédito como se indica a continuación:

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el

⁴⁷ Cfr., **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p. 386.

⁴⁸ Cfr., **Dávalos Mejía, Carlos Felipe**, *OP. Cit.*, p. 464.

acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

Adicionalmente, cabe mencionar que mediante esta figura las instituciones de crédito pueden documentar diversas operaciones, tales como, créditos simples; cuenta corriente; de habilitación o avío; refaccionarios, hipotecarios, hipotecarios industriales, con garantía prendaria, entre otros.

El hecho de poner a disposición una suma de dinero o la posibilidad de asumir una obligación constituye la principal diferencia entre las figuras de mutuo (préstamos civil regulado por el artículo 2384 del Código Civil Federal, el cual no es objeto del presente trabajo) y la de Préstamo mercantil que ya se expuso anteriormente, ya que en estas últimas la entrega del bien es un elemento esencial, en el apertura de crédito basta la puesta a disposición de éste.

Crédito Simple. En esta modalidad el crédito termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición o cuando expira el plazo durante el que existía la obligación de ponerlo a su disposición, la que suceda primero.

Crédito en cuenta corriente. En esta modalidad el crédito permanece invariable, y el acreditado conforme haga uso del dinero puesto a su disposición, puede regresarlo en remesas parciales, de tal forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.⁴⁹

El artículo 296 de la LGTOC define la apertura de crédito en cuenta corriente, como sigue:

“Artículo 296.- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.”

Fracción VII.

“Artículo 46.-...

...

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

...”

Esta operación se formaliza a través de la expedición de una tarjeta de crédito mediante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el cual una institución (acreditante) se obliga a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que éste solicite o a otorgar al acreditado (cliente) o a las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo,

⁴⁹ *Ibidem.*, p.465

una línea de crédito de cuenta corriente, quien puede disponer de ésta a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancaria.⁵⁰

El marco jurídico de la tarjeta de crédito en adición a la fracción antes expuesta es la Circular 2019/95 del Banco de México y Circular 29/2008 la cual contiene las Reglas a que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple; sociedades financieras de objeto limitado, y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en la emisión y operación de las tarjetas de crédito.

Fracción VIII.

“Artículo 46.-...

...

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

...”

Esta operación consiste en que la Institución de crédito haga propias las obligaciones de terceros mediante créditos que le concedan ya sea por el otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, o por la expedición de cartas de crédito.

Otorgamiento de aceptaciones. Esta operación consiste en que una institución de crédito celebra un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y para que el acreditado pueda hacer uso de éste, deberá girar y suscribir letras de cambio en su propio beneficio, así, el banco figura como girado y el girador (beneficiario) las endosa. El acreditado entrega las letras al banco, el cual le depositará la suma de dinero que la o las letras amparen.

El banco al aceptar las letras, asume las responsabilidades del girador o beneficiario, convirtiéndose en el principal obligado, por ello al vencimiento de los documentos habrá que liquidarlos exigiendo posteriormente su pago al girado-beneficiario (Artículo 82 LGTOC)

La aceptación bancaria nace como operación activa toda vez que sirve para documentar un crédito otorgado por el banco a un cliente, posteriormente toma el carácter de operación pasiva cuando el banco la acepta y la coloca entre el público inversionista.

Endoso. Se trata de una orden escrita (normalmente contenida al dorso del documento) que otorga el tenedor del título al girado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden.

⁵⁰Cfr., **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Op. Cit.*, p.327.

Aval. Consiste en el otorgamiento de una promesa de pago de una obligación en caso de incumplimiento, es decir, la institución de crédito sustenta la capacidad crediticia de determinado acreditado.

Cartas de Crédito. La expedición de una carta de crédito consiste en la solicitud que hace un banco a otro para que otorgue un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta la cantidad que se le entregue, es decir se emite con base en un contrato de apertura de crédito.

Fracción IX.

“Artículo 46.-...

...

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

...

Esta operación se regula adicionalmente, por los artículo 53 y 81 de la LIC.

Por su parte la LMV prevé que son valores las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie en o masa.

La participación de las instituciones de crédito en el mercado de valores se desempeña de varias formas:

- Actuar como inversionista por cuenta propia, se trata de aquellas operaciones mediante las cuales un banco con sus propios recursos compra o vende por sí mismo valores; siempre y cuando los títulos que adquieran sean suscritos por instituciones distintas a los adquirentes.
- Como colocador, fiduciario, mandatario, comisionista, corredor, custodio y administrador de títulos.

Las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con valores de conformidad con la LIC y la LMV, así como con las Reglas Generales que emita el Banco de México, a saber:⁵¹

- Emitir bonos y obligaciones subordinadas;
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- Operaciones derivadas;

⁵¹ **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Op. Cit.*, p.327.

- Operaciones por cuenta propia realizadas con valores inscritos en el RNV, deberán llevarse a cabo con la intermediación de las casa de bolsa salvo por lo previsto por el artículo 53 de la LIC;
- Reportos sobre valores;
- Cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, y
- Préstamos de valores por cuenta de terceros.

Fracción X.

“Artículo 46.-...

...

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

...

Las instituciones de crédito respecto de toda clase de empresas pueden realizar las actividades que se describen a continuación:

- Promover su organización, consiste en intervenir en la creación y constitución de nuevas empresas y sociedades mercantiles.
- Promover su transformación, consiste en proporcionar los medios económicos para modificar la situación jurídica y la capacidad económica de una sociedad.
- Suscribir o conservar acciones o partes sociales en empresas o sociedades, invertir recursos para facilitar su establecimiento y adquiere derechos corporativos y económicos.

Fracción XI.

“Artículo 46.-...

...

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

...

Véase fracción IX.

3. Operaciones de Servicios

Las operaciones de servicios corresponden a actividades de las instituciones de crédito que no están relacionadas con la actividad de intermediación. Es por ello, que han recibido también el nombre de operaciones “neutras”. Su contenido supone a un hacer por parte de la institución.

Este tipo de operaciones surgen como resultado de la búsqueda de nuevas alternativas de negociación rentable y se llevan a cabo a través de convenios en los que se establece entre un cliente y una institución la obligación de l cliente de cubrir

una cantidad de dinero y por parte de la institución de prestar los servicios pactados (no como acreedor o deudor) y por lo que toca al registro en la contabilidad normalmente se ingresan en cuentas de orden.

Fracción XII.

“Artículo 46.-...

...

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

...

Los bancos están facultados para celebrar operaciones de compraventa en metales preciosos, es decir oro y plata.

Adicionalmente, pueden celebrar operaciones de adquisición y venta de divisas, dichas operación se encuentra sujeta a las disposiciones del Banco de México.

Para efectos de lo anterior, el vocablo divisa según la Circular 2019/95 del Banco de México refiere a los dólares de los EE.UU.A., así como en cualquier otra moneda extranjera libremente transferible.

Fracción XIII.

“Artículo 46.-...

...

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

...

Esta operación supone la celebración de un contrato de prestación de servicios el cual tiene por objeto que la institución de crédito permita al cliente el uso de una caja de seguridad (blindada, bajo llave e identificada individualmente), contra el pago de una anualidad y su uso será únicamente para los fines que se hayan convenido.

Fracción XIV.

“Artículo 46.-...

...

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

...

La carta de crédito, como operación de servicio, a diferencia de la operación activa descrita en la fracción VIII, se emite previa recepción de su importe, es decir en este caso, no supone la existencia de un contrato de apertura de crédito sino una simple operación de servicio.

Fracción XV.

“Artículo 46.-...

...

XV. *Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.*

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

...”

Fideicomiso. Al respecto, el artículo 346 de la LGTOC define al fideicomiso como se indica a continuación:

Artículo 381.- *En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*

El término fideicomiso proviene de la etimología de la palabra “fideicomissum”, viene de “fides” que significa “fe” y “comissus” que significa encargo.

Las operaciones de fideicomiso que practican los bancos consisten en la celebración de un contrato por medio del cual una persona (Fideicomitente), transmite a una institución de crédito (fiduciario), la titularidad de bienes o derechos, para que dicha institución realice un fin lícito, determinado y posible en beneficio del propio fideicomitente o de terceras personas designadas por el mismo (fideicomisarios).

Mandatos y Comisiones. Los mandatos y comisiones implican también la celebración de contratos.

El autor Miguel Zamora Valencia define al mandato como: “El contrato de mandato es aquel por virtud del cual un apersona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga”⁵²

Por su parte el artículo 273 del Código de Comercio prevé que “*El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.*”

En este sentido es comitente el que confiere una comisión mercantil y comisionista el que lo desempeña.

⁵² Zamora y Valencia, Miguel Angel, *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 229.

Fracción XVI.

“Artículo 46.-...

...

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

...

Esta operación supone la celebración por parte de la institución de crédito de un contrato de depósito en el que el depositante entrega a dicha institución como depositaria títulos de crédito y documentos mercantiles quedando obligada a conservar la cosa objeto de dicho depósito, como la recibió, para devolverla cuando el depositante la pida⁵³ (artículos 332, 334 y 335 del Código de Comercio).

La institución se responsabiliza de la salvaguarda de los títulos o valores entregados, de cobrar cupones vencidos, de abonar el importe de lo cobrado en la cuenta correspondiente, de avisar al depositante cuando la empresa de la que es socio aumente su capital para ejercer el derecho del tanto, y en general para ejercer actos de administración relacionados con el objeto del depósito, recibiendo a cambio el pago de comisiones.

Fracción XVII.

“Artículo 46.-...

...

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

...

Esta actividad de la institución de crédito ha sido designada por una sociedad emisora para que vigile los intereses de quienes suscriban los títulos que dicha sociedad emite, y es designado en el acto de emisión.

Goza de un carácter de mandatario de los tenedores de los títulos de crédito para intervenir en todos los asuntos que sean de su competencia. Los tenedores están obligados a cubrir la retribución del representante común, así como los gastos que se generen relacionados con su función.

Fracción XVIII.

“Artículo 46.-...

...

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

...

⁵³ Ruiz Torres, Humberto *Op. Cit.*, p. 97.

La institución de Crédito al ejecutar actividades de caja y tesorería se constituye en la encargada de efectuar cobros y pagos por cuenta de las emisoras de dichos títulos de crédito.

Servicio de caja. Refiere a la recepción concentración y entrega de fondos.

Servicio de Tesorería. Refiere a la administración de títulos de crédito y de fondos.

Fracciones XIX, XX, XXI y XXII.

“Artículo 46.-...

...

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

...”

Estas operaciones consisten en la celebración de contratos de prestación de servicios y en los que las instituciones de crédito fungen como.⁵⁴

- Auxiliares en la administración de las empresas: Cuando llevan contabilidad y libros de Actas.
- Como administradores de los bienes de una sucesión: Cuando actúan como albaceas.
- Como administradores de los bienes del deudor declarado en concurso: Cuando realizan tareas de síndicos, o bien
- Como peritos en la determinación del valor de bienes muebles e inmuebles: Cuando realizan avalúos.

Fracción XXIII.

“Artículo 46.-...

...

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

...

Las instituciones de crédito tiene la facultad de adquirir los bienes muebles e inmuebles que le resulten necesarios para instalar sus oficinas (matriz y sucursales).

⁵⁴ Ruiz Torres, Humberto *Op. Cit.*, p. 98.

A este respecto, la fracción V del artículo 27 de la Constitución, prevé que los bancos no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Por su parte, la fracción I del artículo 55 de la LIC, permite que inviertan un porcentaje de su capital pagado en mobiliario e inmuebles.

Fracción XXIV.

“Artículo 46.-...

...

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

Esta operación genera la celebración de un contrato de arrendamiento financiero, donde la institución de crédito es arrendador y el cliente es arrendatario.

La institución adquiere en propiedad el bien que necesita la empresa o cliente, permitiéndole su uso y disfrute, a cambio del pago de una renta, la cual se fija tomando como base el valor del bien y del costo financiero que el mismo representa. A la llegada del plazo, según lo pactado por las partes, el bien puede ser objeto de un nuevo arrendamiento, puede ser adquirido por el arrendatario o puede venderse a un tercero.(Artículo 408 de la LGTOC).

Fracción XXV.

“Artículo 46.-...

...

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

Estas operaciones son celebradas mediante contratos bursátiles, cuyo principal objetivo consiste en minimizar el riesgo ante las fluctuaciones de precios de bienes, tasas de interés o tipo de cambio, transfiriendo el riesgo de quien no lo quiere hacia quien está dispuesto a tomarlo.

Reciben el nombre de “derivadas” porque están referidas a un activo subyacente, tales como acciones de sociedades emisoras, certificados de participación ordinarios, grupos de canastas de acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones, índices bursátiles nacionales o extranjeros reconocidos por la Bolsa Mexicana de Valores, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Estos contrato pueden ser de 4 estilos: Futuros, opciones, swaps y de coberturas cambiarias a corto plazo.⁵⁵

⁵⁵ Ruiz Torres, Humberto, *Op. Cit.*, pp.94 y 95.

Fracción XXVI.

“Artículo 46.-...

...

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

...”

De conformidad con esta fracción las instituciones de crédito podrán realizar celebrar contratos de factoraje financiero. El antecedente de esta figura es el descuento de crédito en libros que ya se ha explicado con anterioridad.

Por su parte, el artículo 45-B de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la operación de factoraje financiero en los términos siguientes:

“Artículo 45-B.- Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.”

...”

Fracción XXVI bis.

“Artículo 46.-...

...

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

Las instituciones de banca múltiple al emitir y poner en circulación cualquier medio de pago sujeto a las disposiciones del Banco de México, están realizando operaciones con el objetivo de continuar su evolución hacia una banca mas universal para ofrecer todo tipo de servicios financieros.

Fracción XXVII.

“Artículo 46.-...

...”

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

Igual que en la fracción anterior, las instituciones de banca múltiple han buscado ampliar su gama de servicios y en este sentido actualmente podrán intervenir en la

contratación de seguros cumpliendo en todo momento con la regulación que, para dicha materia, resulte aplicable.

Fracción XXVIII.

“Artículo 46.-...

...”

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La regla general es que las Instituciones de Crédito únicamente podrán realizar las operaciones contenidas en el catálogo del artículo en estudio, no obstante lo anterior, con base en la presente fracción, se les permite realizar operaciones análogas o conexas que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Un ejemplo de una operación análoga o conexas, serían los servicios de recepción de formas oficiales y la recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito.

CAPITULO II

“RECTORÍA FINANCIERA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO”

La rectoría financiera del sistema bancario mexicano forma parte de la rectoría Económica de la Estado, regulada por el artículo 25 constitucional, a través del cual se otorga al Estado facultades para planear y conducir la actividad económica nacional, la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, así como la posibilidad de participar directamente en actividades económicas o, en su caso, con los sectores de la población de forma conjunta.

En este sentido, la Rectoría Económica del Estado de conformidad con el maestro Roldán Xopa es un término “... que se refiere por una parte a las funciones jurídicas, a las atribuciones que la Constitución establece al Estado para actuar en los ámbitos del Desarrollo Nacional y, por otra, que establece una directiva para dirigir sus acciones y las de los demás en determinado sentido”⁵⁶

Así, el Estado desempeña un papel fundamental dentro de la estructuración y operación del Sistema Financiero, ejerciendo la rectoría financiera del sistema bancario mexicano a través de las diversas autoridades financieras y otros organismos de protección.

Por autoridades financieras y organismos de protección se entiende al “Conjunto de instituciones públicas que tienen por objeto la supervisión y regulación de las entidades que forman parte del sistema financiero, propiciar su sano desarrollo, así como la protección de los usuarios de servicios financieros. Cada organismo se ocupa de atender las funciones específicas que por Ley le son encomendadas.”⁵⁷

A este conjunto de dependencias, organismos autónomos, descentralizados y órganos desconcentrados les corresponden principalmente las funciones siguientes:

- Regulación;
- Autorizaciones y Concesiones;
- Supervisión, y
- Protección de los intereses del público usuario del sistema financiero.

A) Regulación.

⁵⁶ **Roldán Xopa, José**, *Constitución y Mercado*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2004, p.198.

⁵⁷ **Banco de México**, *Autoridades Financieras*, sitio web:

<http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/inforgeneral/autorFinanYOrganProtecc/index.html>

Consultado el 16 de junio de 2009.

Esta función consiste en la intervención del Estado en la regulación del sistema financiero, así las diversas leyes que regulan el sistema financiero constituyen el fundamento del otorgamiento de facultades reglamentarias a las autoridades financieras.

Esta facultad reglamentaria tiene por objeto la instrumentación de una norma legal, es ejercida por una entidad u dependencia administrativa y su contenido consiste en normas de aplicación general y abstracta sin que rebase el contenido de la norma legal que le da origen. Son normas reglamentarias ordenadas por alguna disposición de la Ley para dar vigencia y realidad a ésta.

Las leyes se refieren a este tipo de regulación de diversas formas, tales como, Reglas Generales, Disposiciones de Carácter General, Circulares, Bases Técnicas, Disposiciones Generales, Regulación secundaria, entre otros,

B) Autorizaciones y Concesiones.

Se trata de actividades que para que puedan ser llevadas a cabo por particulares se requiere de la intervención del Estado, ya sea a través de una **concesión** en aquellos casos en que la actividad sea propia del Estado y que por no poder desarrollarla directamente se permite a un particular coadyuvar con dichas labores gubernamentales o, a través de una **autorización** en aquellos casos en que la actividad sin ser propia del Estado cae dentro de su esfera de regulación.

En el primer caso se trata de un acto soberano del Estado que se otorga a su juicio, mientras que en el segundo caso debe concederse a cualquiera que llene los requisitos de ley.

El Estado, a través de esta función da origen a los intermediarios del sistema financiero, ya que las actividades de intermediación requieren contar con la autorización de la autoridad financiera.

En nuestro sistema financiero, actualmente, sólo opera bajo el régimen de concesión la creación de una Bolsa de Valores, las Instituciones para el Depósito de Valores y las contrapartes centrales, todas las demás entidades operan bajo el régimen de autorización, tal es el caso de las instituciones de banca múltiple.

C) Supervisión.

La función del Estado en esta materia consiste en que la actividad de los intermediarios financieros se encuentre sujeta a la vigilancia cercana de su actividad cotidiana.

La supervisión de la actividad financiera se explica en virtud de que las entidades que la desempeñan cumplen funciones de gran importancia para impulsar el crecimiento y desarrollo económico del país, a saber:⁵⁸

- 1) Constituyen el sistema de pagos, a través del cual se facilita a los diversos agentes económicos la realización de transacciones e intercambios de bienes y servicios.

⁵⁸ Cfr, **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p. 154.

- 2) Promueven el ahorro financiero a través de la captación conformando así fuentes de recursos para financiamiento de actividades productivas.
- 3) Constituyen el canal para movilizar los recursos hacia los sectores que lo demandan.
- 4) Dada la estrecha relación que guarda el sector financiero y la economía del país, las dificultades que dicho sector enfrente tendrán consecuencias negativas inmediatas en el resto de la actividad económica. Así, una percepción de colapso del sistema financiero provocaría una corrida masiva de recursos la cual, a su vez, redundaría en problemas de iliquidez y, posteriormente, insolvencia de las entidades, afectando igualmente a los ahorradores.

Para lograr una supervisión bancaria efectiva, el Comité de Basilea ha determinado ciertos principios básicos que deberán tomarse en cuenta por parte de las autoridades supervisoras para tales efectos, los cuales principalmente consisten en lo siguiente:

- 1) Responsabilidades delimitadas en la Ley.
- 2) Independencia operativa.
- 3) Recursos suficientes.
- 4) Respaldo de un marco legal idóneo.
- 5) Libertad de interferencias políticas que interfieran con sus funciones.

La supervisión de las instituciones de crédito tiene por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos los sistemas de control y calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y que se ajusten tanto a la normativa que las rige como a las prácticas de los mercados financieros. Asimismo, a través de la supervisión se evalúa el adecuado funcionamiento del sistema financiero, así como los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales.⁵⁹

Así, la intervención del Estado a través de las autoridades financieras tiene por objeto principalmente procurar un sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, su sana competencia, así como la protección de los intereses del público.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que la importancia de los bancos en la economía, el potencial que tienen los depositantes de sufrir pérdidas cuando los bancos caen en insolvencia y la necesidad de mitigar los riesgos de contagio, ha llevado a los países a arreglos como el establecimiento de una red de seguridad financiera.⁶⁰

“La Red de Seguridad Financiera consiste en un arreglo institucional de las funciones de regulación, supervisión, prestamista de última instancia y seguro de depósitos en el sistema financiero de un país.”

En México, la red de seguridad financiera está conformada por el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

⁵⁹ Cfr. **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p.155.

⁶⁰ **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, sitio web:

http://www.ipab.org.mx/02proteccion/curso_seguro_deposito/int01/contexto_hist_actual.html, consultado el 16 de junio de 2009.

D) Protección de los intereses del público usuario del sistema financiero.

Finalmente, dentro de los organismos de protección se encuentran el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no es una autoridad financiera, su contribución al sistema financiero consiste en proporcionar a las instituciones de crédito un sistema de protección al ahorro bancario y, adicionalmente, es un coadyuvante de dichas autoridades financieras ya que ejerce algunas funciones en materia de procesos de resolución de instituciones de banca múltiple que presentan problemas de insuficiencia de capital, así como funciones tendientes a la emisión de normas dirigidas a las instituciones de banca múltiple.

Por lo que hace a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su labor consiste en ejercer funciones de protección de los intereses del público usuario del sistema financiero orientación, así como que concentra algunas de las funciones en materia de quejas de clientes, revisión de contratos de adhesión, llevar registro de instituciones financieras, entre otras.

E) Banco de México.

1. Naturaleza Jurídica

Se trata de una persona de derecho público, con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, con las características siguientes:⁶¹

- a) Su autonomía orgánica y funcional deviene de la Constitución.
- b) Ninguna autoridad puede obligarlo a otorgar financiamiento.
- c) La Junta de Gobierno es elegida a propuesta del Ejecutivo y con aprobación del Senado.
- d) Sus miembros sólo podrán ser removidos por causa grave.
- e) La posibilidad de sujetar a juicio político a sus integrantes.

El Banco de México siendo “el banco central del Estado Mexicano, constitucionalmente autónomo en sus funciones y administración, cuya finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional. En el desempeño de esta encomienda tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Adicionalmente, le corresponde promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.”⁶²

⁶¹ **“ARTICULO 1o.-** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁶² Banco de México, Sitio Web: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/inforgeneral/autorFinanYOrganProtecc/BM.html>, consultado e 16 de junio de 2009.

2. Marco Jurídico

Tiene su origen en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, el cual contempló en el texto constitucional en su artículo 28 la creación de un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal. No fue sino hasta 1925 que se da cumplimiento al mandato Constitucional con la Ley que crea al Banco de México publicada el 31 de agosto de ese año.

Se le otorgan facultades exclusivas en materia de acuñación de moneda y emisión de billetes, así como facultades para la emisión de la regulación monetaria, tipos de interés y cambio sobre el exterior y para actuar como agente asesor financiero del Gobierno Federal.

Nació como Sociedad Anónima, posteriormente a partir de 1982 y hasta 1993 cambió su estructura para convertirse en Organismo Descentralizado. Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993 se reformaron los artículos 28 y 123 apartado B fracción XIII Bis de la Constitución se establece la figura del Banco Central como un ente del Estado autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, con el objetivo de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y fortaleciendo así la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.⁶³

Dicha autonomía se recoge y desarrolla en la nueva Ley del Banco de México publicada en el DOF el 23 de diciembre de 1993 en vigor a partir del 1 de abril de 1994.

La fracción XII Bis antes citada se reformó con el objeto de establecer que las relaciones laborales del Banco Central con sus trabajadores continúan regidas por lo dispuesto en el propio Apartado B del artículo 123 citado.⁶⁴

3. Finalidades y Funciones

A respecto, el artículo 2 de la Ley del Banco México prevé las finalidades siguientes:

“ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”

a) Proveer a la Economía del País de Moneda Nacional.

Está facultado de forma exclusiva para acuñación de moneda y emisión de billetes, así como para poner en circulación ambos signos monetarios a través de las operaciones que su propia ley le autoriza.

⁶³Cfr, Méjan, Luis Manuel C., *Op. Cit.*, p. 114.

⁶⁴Cfr, Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p.111.

Para lograr la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, tiene a su cargo el establecimiento de la política monetaria, que son aquellas acciones que realiza el Banco de México para controlar la cantidad de dinero que circula en la economía y de esta manera afectar el nivel de precios.

El Instituto Central en comento tiene a su cargo el cuidado del uso de la moneda, la cual constituye la unidad dineraria de un sistema y la materia prima básica del Sistema Financiero.

Un instrumento de política monetaria consiste en que el Banco de México puede fijar las tasas de interés y límites al crédito otorgado por cada banco a efecto de controlar la cantidad de liquidez.

Otra herramienta con que cuenta dicho Banco Central consiste en que en caso de que llegue a ser necesario por las circunstancias económicas del país puede emitir bonos de regulación monetaria en forma de títulos de crédito nominativos o al portador depositados en administración en el propio Banco.

En suma, esta finalidad consiste en que dentro del Estado se cuente con una institución que pueda actuar como contrapeso de la administración pública respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias pero también como contrapeso de los particulares cuando éstos lleven a cabo acciones conducentes al aumento de los precios o de los costos esperando que las autoridades lleven a cabo un incremento monetario para acomodar tal aumento.⁶⁵

b) Promover el sano desarrollo del Sistema Financiero.

Esta finalidad consiste en asegurar el buen funcionamiento, así como la estabilidad del sistema financiero, a efecto de ejercer dicha finalidad, el Banco puede realizar, entre otras, las funciones siguientes:

i) Regular la intermediación y los servicios financieros.

Con esta función se busca normar las actividades de los intermediarios financieros logrando que el sistema financiero pueda desarrollarse en forma sana y que el sistema de pagos del país funcione adecuadamente para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que haga el ciudadano.

En este sentido, dicha normatividad refiere a:

- Las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.
- Las características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios de las instituciones de crédito.
- Las características de Crédito, Préstamo o Reporto de intermediarios bursátiles.
- Fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y fianzas.
- Del servicio de transferencias de fondos.

⁶⁵ Cfr, Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p.119.

- De las operaciones con divisas, oro y plata y de los tipos de cambio.

En virtud de las facultades de regulación antes señaladas, el Banco de México ha expedido diversas disposiciones de carácter general denominadas Circulares, dirigidas a Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Formadores de Mercado, Sociedades de información Crediticia, y otras entidades financieras.

Como ejemplo de lo anterior para Instituciones de Banca Múltiple se han emitido las siguientes:⁶⁶

- Circular 48/2008 en materia de financiamiento vía crédito y reporto
- Circular 29/2008 relativa a las reglas para la emisión y operación de tarjetas de crédito
- Circular 4/2006 relativa a operaciones derivadas
- Circular 2019/95 relativa a operaciones, pasivas, activas y de servicios de la banca múltiple

ii) Operar como prestamista de última instancia.

Con esta función se busca respaldar el funcionamiento del sistema de pagos y resolver problemas de liquidez de las instituciones financieras que componen al sistema para mantener la estabilidad del propio sistema y no se destruya la confianza del público usuario.

Lo anterior, debido a que las instituciones de crédito, por lo general, otorgan créditos a un plazo mayor que los depósitos que reciben de los ahorradores, por lo que no cuentan con la liquidez suficiente para atender un retiro masivo por parte de los ahorradores, lo cual redundaría en un colapso del sistema financiero.

En ese sentido, el prestamista de última instancia puede atenuar esta situación, garantizando el incremento de liquidez necesario para satisfacer la demanda.

iii) Operar con Entidades Financieras.

El Banco de México puede celebrar diversas operaciones, tales como:

- Otorgar financiamientos a las Instituciones de Crédito (otorgamiento de créditos o adquisición de valores con la finalidad de regulación monetaria a efecto de no llevarlo a expandir de forma excesiva la base monetaria).
- Otorgar financiamientos a las instituciones de crédito como prestamista de última instancia o para evitar trastornos en el sistema de pagos.

⁶⁶ Banco de México, Sitio Web:

<http://www.banxico.org.mx/sistema financiero/disposiciones/dispDirigidasInstitucionesCredito/dispDirigidasInstitucionesBancaMultiple/index.html>, consultado el 16 de junio de 2009.

- Abrir o mantener a las instituciones de banca múltiple una cuenta en moneda nacional que se denomina como Cuenta Única, la cual tiene como fin que el Banco de México cuente con instrumentos adicionales para el manejo de la política monetaria y reducir el riesgo a que se expone al celebrar operaciones con dichas instituciones.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y de valores del país o del extranjero.
- Recibir depósitos de dinero.⁶⁷

iv) Opera con el Gobierno Federal.

Esta función la desempeña a través de la cuenta corriente con la Tesorería de la Federación, a través de la cual del Banco maneja toda su relación con el gobierno federal, las operaciones de cargos y abonos están reguladas de modo que su operación sea transparente y no se use como fuente sino como fondo de recursos.

v) Sancionar a los intermediarios.

El Banco Central podrá imponer a las instituciones Financiera sanciones ante incumplimientos para preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en su propia Ley en aras de proteger los propósitos de regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos y de los intereses del público.

Lo anterior, cuando se realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por la disposiciones aplicables, por incurrir en faltantes que deberán tener en depósito o invertidos en el propio banco, o por trasgredir disposiciones que establezcan límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios.

c) Propiciar el Buen Funcionamiento de los sistemas de pagos.⁶⁸

Las instituciones de crédito constituyen el sistema de pagos, el cual faculta a los diversos agentes económicos para la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios.

La función del Banco de México encaminada a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos tiene un doble carácter, esto es:

i) Como participante Directo.

El Banco de México asume la función de proporcionar y asegurar el circulante necesario en todo el país. En este sentido, las instituciones de crédito están obligadas a llevar a cabo el canje de billetes y monedas y de retirar las piezas que dicho Banco Central determine (desmonetización).

Adicionalmente desempeña un papel de vigilancia sobre la evolución del sistema de pagos para liquidar operaciones financieras y desarrolla una infraestructura para que

⁶⁷ Cfr, Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p.122.

⁶⁸ Cfr, Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op. Cit., p.125

las transacciones de montos cuantiosos se realicen de forma eficiente y segura en dicho sistema.

ii) Como Regulador.

Mediante la emisión de disposiciones tendientes a propiciar el buen funcionamiento del referido sistema y que tienen por objeto la prestación de servicios de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que los prestan de manera profesional.

Finalmente, las facultades del Banco de México en materia cambiaria se sujetarán a las directrices de la Comisión de Cambios, la cual es la responsable de fijar los criterios con los que debe desarrollarse el mercado de divisas en el país.

La política cambiaria consiste en la determinación de los precios a los cuales está dispuesto a comprar y vender divisas el Banco Central.

La integración de la Comisión se conforma por 3 miembros de la Secretaría de Hacienda y crédito Público e igual número por parte del Banco Central, pero presidida por dicha Secretaría la cual tiene voto de calidad.

Adicionalmente, el Banco de México ha expedido disposiciones de carácter general con el objeto de determinar los tipos de cambio para calcular la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en esta.

4. Estructura.

El órgano de gobierno del Banco Central se denomina Junta de Gobierno, la cual constituye un órgano colegiado integrado por cinco miembros, el Gobernador y 4 subgobernadores.

Su nombramiento corresponde al Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de ser el caso.

Al respecto el artículo 38 de la Ley del Banco de México prevé lo siguiente:

“ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.”

El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. La duración en el puesto de los integrantes de la Junta de Gobierno funciona de forma intercalada entre estos, el periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al del Presidente de la República, y los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e

iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

F) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1. Naturaleza Jurídica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) forma parte de la Administración Pública Centralizada de conformidad con lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que las Secretarías de Estado junto con la Presidencia de la República, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica formarán parte de la administración centralizada.

De la Administración Pública Centralizada, la SHCP es la principal encargada de la planeación del desarrollo del país. La rectoría económica del Estado compete fundamentalmente a dicha Secretaría la cual se encarga del ingreso y del gasto público y de un adecuado desarrollo de la economía del país.

La SHCP ha sido la autoridad rectora del sistema financiero mexicano, teniendo a su cargo diversas facultades relacionadas con dicho sistema.

2. Marco Jurídico.

Su Marco Jurídico está integrado principalmente por:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las Leyes del Sistema Financiero que le otorgan facultades para autorización o emisión de regulación secundaria.

3. Finalidades y Funciones.

La principal finalidad de la SHCP consiste en “Proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingreso y deuda pública, así como de estadísticas, geografía e información, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de las mexicanas y los mexicanos.”⁶⁹

En materia bancaria y específicamente por lo que se refiere a las instituciones de banca múltiple con la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 se llevó a cabo una realineación de facultades

⁶⁹ **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, Sitio Web: <http://www.shcp.gob.mx/ACERCADE/Paginas/default.aspx>; consultado el 18 de junio de 2009.

que tiene por objeto fortalecer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) al dotarla de mayor solidez por tener la totalidad del ciclo regulatorio de las instituciones desde su autorización, pasando por su supervisión, la emisión de la regulación dirigida a las instituciones de banca múltiple y llegando hasta el establecimiento de mecanismos de resolución bancaria o, bien, concluir con su revocación.

Hecha la precisión anterior, dentro de las principales funciones de la SHCP en materia bancaria se encuentran las siguientes:

- *“Formulación de políticas de promoción, regulación y supervisión de: instituciones de banca múltiple; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades de información crediticia; oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la LIC; sucursales de bancos extranjeros; casas de bolsa; sociedades de inversión y sus operadoras; distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; sociedades de ahorro y préstamo; grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la CNBV; sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos; bolsas de valores; bolsas de futuros y opciones; socios liquidadores; operadores y formadores de mercado en el mercado de futuros y opciones; cámaras de compensación; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior; los demás participantes en el mercado de valores, futuros y opciones; organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; así como las actividades financieras, bancaria, crediticia, de valores, futuros, opciones y auxiliares del crédito, incluidas las sociedades financieras de objeto múltiple y de ahorro y los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros, dentro del ámbito de su competencia.”⁷⁰*
- Líneas de Política financiera, crediticia, bancaria y monetaria que fortalezcan el ahorro e incidan positivamente en el grado de certidumbre entre los inversionistas nacionales y extranjeros.
- Adecuación del marco institucional, legal y estructural del sistema financiero, recogiendo las necesidades de los diversos intermediarios financieros, garantizando un marco jurídico adecuado a la realidad económica y financiera. Con base en esta facultad expide Reglamentos Orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo, Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, entre otros.
- Coordinar a las Instituciones de Banca de Desarrollo Fondos Públicos de Fomento e intermediarios financieros no bancarios de desarrollo, así como vigilar que dichas entidades conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y el Programa Institucional de cada Entidad.
- Interpretación para efectos administrativos. Esta facultad se encuentra prevista en la mayoría de las leyes aplicables a las entidades financieras, asignándole a la SHCP la facultad de interpretar para efectos administrativos los preceptos de dichos textos legales, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en ejercicio de las atribuciones que dichas leyes le otorgan.

⁷⁰ Artículo 27, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- Intervención en Delitos Financieros. La SHCP a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) le corresponde ejercer la facultad de petición para la persecución de ciertos delitos especiales previstos en las leyes financieras previa opinión de los órganos de supervisión que correspondan.
- Emisión de regulación. Las diversas leyes financieras le otorgan facultades para emitir regulación de carácter secundario o reglas generales dirigidas a los intermediarios financieros.
- Por ejemplo para Instituciones de Crédito podemos citar las reglas que emanan del artículo 115 de la LIC en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Aplicación de Sanciones. Le corresponde la imposición de sanciones previstas en las leyes financieras en los casos en que le compete según dichas leyes.
- Facultades de Aprobación. Esta facultad la ejerce a través de la aprobación de las escrituras de las entidades financieras, así como sus modificaciones (Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de modificación de capital con la correlativa reforma al artículo que en lo conducente corresponda en sus estatutos sociales).
- Intervenir en las Comisiones Supervisoras. A través de la designación de sus presidentes y vocales de sus Juntas de Gobierno; autorización de sus presupuestos ingresos y egresos, entre otros. Cabe señalar, que la SHCP como cabeza de sector ocupa puestos en las juntas de gobierno y Consejos de las otras autoridades financieras en la Banca de Desarrollo.
- Resolución de Consultas. Esta facultad la ejerce resolviendo consultas formuladas en relación con las disposiciones de carácter general que emite para las entidades financieras.

4. Estructura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“A. Servidores Públicos:

- I. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
- II. Subsecretario de Ingresos;
- III. Subsecretario de Egresos;
- IV. Oficial Mayor;
- V. Procurador Fiscal de la Federación, y
- VI. Tesorero de la Federación.

B. Unidades Administrativas Centrales.

C. Unidades Administrativas Regionales.

D. Órganos Desconcentrados.”⁷¹

G) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

1. Naturaleza Jurídica.

a) Orígenes.

El Ministerio de Hacienda (hoy SHCP) ejercía las funciones de vigilancia de las instituciones de crédito a través de una oficina administrativa de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio de 1884 vigente en época.

Sin embargo, la experiencia demostró que este sistema era ineficiente y durante la administración del Presidente Plutarco Elías Calles “...se consideró que debía inyectarse nueva vida a la inspección bancaria, poniéndola en manos de un organismo dotado de una competencia muy especializada, una organización administrativa propia y una amplia libertad funcional, por cuyo conducto dicha inspección fuera real y efectiva. Así, por Decreto del 24 de diciembre de 1924 se creó la Comisión Nacional Bancaria (CNB) y el 15 de julio de 1925, se publicó el Reglamento de la Ley que creó dicho Organismo.”⁷²

Por su parte, la Comisión Nacional de Valores fue creada por decreto del presidente Manuel Ávila Camacho publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1946, en el cual se prevé su composición, atribuciones y presupuesto.

Durante el año de 1994, los actos de abuso y corrupción por parte de algunos de los nuevos administradores de las entidades financieras, comprometieron la salud de las instituciones que dirigían y dañaron el buen nombre de nuestro sistema financiero, por lo que debieron ser prevenidos y sancionados.

Asimismo, ciertos grupos financieros fueron afectados seriamente por sus propios administradores, lo cual derivó en intervenciones gerenciales por parte de las autoridades. El saneamiento de dichas entidades trajo consigo inevitables costos, lo cual obligó al Gobierno Federal a redoblar los esfuerzos de supervisión y a castigar a quienes dispusieron indebidamente de los recursos de las instituciones.

En virtud de lo anterior, el congreso de la Unión aprobó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el DOF el 28 de abril de 1995, consolidando en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

Este nuevo organismo aglutina las funciones y facultades que correspondían a la CNB y la CNV, comprendiendo en su esfera de atribuciones a todas las instituciones del sistema financiero, excepción hecha de las correspondientes al sector asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización se mantienen bajo la

⁷¹ Cfr, Artículo 2 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

⁷² **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, *Historia de la CNBV*, Sitio Web: http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=1&it_id=1, consultado el 25 de junio 2009.

vigilancia de otro órgano supervisor. Así, nace con el objeto de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

b) La CNBV actual.

De conformidad con el artículo 1° de la LCNBV de 1995 se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la propia LCNBV.

A mayor abundamiento, el artículo 1° del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone que la CNBV como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, jerárquicamente subordinado a ella, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Por su parte, el artículo 17 de la LOAPF prevé que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, que les estarán jerárquicamente subordinados, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Como se ha mencionado en los artículos 90 de la Constitución y 1° de la LOAPF se prevé a la administración pública centralizada como una forma de organización administrativa en la que los órganos se acomodan, articulándose bajo un orden jerárquico a partir del presidente de la república a efecto de unificar las decisiones, el mando, las acciones y la ejecución.

En este sentido, como se ha indicado, el Poder Ejecutivo cuenta con la SHCP para ejercer las funciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país.

En este sentido, la CNBV desempeña un papel importante dentro de dichas funciones, a través de la inspección y vigilancia de las entidades financieras.

2. Marco Jurídico.

El marco jurídico de la CNBV se integra principalmente por:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV).
- Reglamento Interior de la Comisión nacional Bancaria y de Valores.
- Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Legislación Relativa al subsistema bancario:

i. Ley de Instituciones de Crédito.

- ii. Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo.
 - iii. Ley de Sistemas de Pagos.
 - iv. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
 - v. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
 - vi. Disposiciones de carácter secundario en materia bancaria:
 - Circular Única de Bancos.
- Legislación relativa al subsistema bursátil:
 - i. Ley del Mercado de Valores.
 - ii. Ley de Sociedades de Inversión.
 - iii. Disposiciones de carácter secundario en materia bursátil:
 - Reglas de Carácter General en materia bursátil.
- Legislación relativa al subsistema de intermediarios no bancarios:
 - i. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
 - ii. Ley de Ahorro y Crédito Popular.
 - iii. Ley de Uniones de Crédito.
 - iv. Disposiciones de carácter secundario de intermediarios no bancarios.
 - Circular Única de Ahorro y Crédito Popular.
 - Circular Única de Instituciones Financieras Especializadas.
- Legislación relativa a las agrupaciones financieras:
 - i. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
 - ii. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros (SHCP).

3. Objeto y Funciones.

De conformidad con el artículo 2 de la LCNBV, la Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras⁷³, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto, supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

⁷³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

Como se mencionó brevemente en el aparatado correspondiente a la SHCP, con la reforma de fecha 1 febrero de 2009 se llevó a cabo una realineación de facultades que tuvo por objeto fortalecer a la CNBV al dotarla de mayor solidez por concentrar todas las facultades en materia de autorización, supervisión, mecanismos de resolución bancaria, en su caso, y revocación.

Para dar mayor eficiencia y rapidez en los procedimientos administrativos relacionados con los aspectos corporativos de las instituciones y evitar procesos redundantes o duplicados en las diferentes autoridades financieras que impliquen costos regulatorios innecesarios, se transfieren a la CNBV diversas facultades en materia de autorizaciones, fusiones, escisiones y revocaciones, que antes ejercía la SHCP.

Por otro lado y tomando en cuenta el grado de capacidad técnica y especialización de la CNBV, el legislador también consideró relevante el transferir a este órgano desconcentrado, la emisión de la regulación secundaria a que se refiere la LIC y que tenía la propia Secretaría.

En este sentido, las funciones principales de la CNBV son en materia de:

- a) Supervisión.
- b) Regulación.
- c) Autorización, Revocación, Opiniones y Consultas.
- d) Sancionadora.
- e) Otras Funciones.

- a) Supervisión.

Consiste en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión tanto la LCNBV y otras leyes financieras y disposiciones aplicables. Este proceso abarca desde la recepción de información financiera y operativa de las entidades, el análisis financiero de las entidades y sectores, así como la práctica de visitas de inspección, la notificación y seguimiento de las observaciones derivadas de la supervisión, así como la aplicación de medidas correctivas y sanciones.

El artículo 4 de la LCNBV prevé lo siguiente:

“ARTICULO 4.- Corresponde a la Comisión:

I. Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;

...

XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

...”

Adicionalmente, el artículo 5 de la LCNBV la supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la

calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

Cabe señalar que por medio de la supervisión se evalúan de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

Por su parte el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las entidades financieras y personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

La función de supervisión a que se refiere el párrafo que antecede comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 2.- Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades financieras y los organismos de integración a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones aplicables, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Adicionalmente, la LIC en los artículos 133 y 134 contempla las facultades de la CNBV en materia de Supervisión: Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Banca Múltiple.

i) Inspección.

Se establece en los artículos 4 a 11 que la inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y de sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades supervisadas o personas,

con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran éstas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia, estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo anterior, la CNBV podrá revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información (que incluye el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros), a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y las sanas prácticas bancarias, así como investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a la LIC y demás disposiciones que de ella emanen.

Las visitas mencionadas pueden ser ordinarias, especiales o de investigación. Las ordinarias se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las especiales serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual se practiquen para: (i) examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, cuando así lo prevean las leyes, (ii) para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección, (iii) cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, legal, económica, financiera o administrativa de una Entidad Supervisada, (iv) cuando una Entidad Supervisada inicie operaciones después de la elaboración del programa anual previamente establecido, (v) cuando se presenten hechos, actos u omisiones en Entidades Supervisadas que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual que a su juicio motiven la realización de la visita, y (vi) cuando deriven de la cooperación internacional a que se refiere el Título Séptimo del propio Reglamento.

Por lo que toca a las visitas de investigación, éstas se efectuarán siempre que la CNBV tenga indicios de los que pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en la LIC y las disposiciones de carácter general que emanen de ella. A través de ellas podrá obtenerse la información contable, legal, económica, financiera y administrativa necesaria, para la revisión o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, que le permita verificar que las entidades supervisadas o personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

Asimismo, la CNBV podrá realizar visitas de investigación cuando lo considere necesario para recabar directamente la documentación e información que las autoridades competentes le requieran, así como para agilizar el cumplimiento de las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, dictadas por las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativas a operaciones efectuadas por usuarios de servicios financieros con Entidades Supervisadas, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

La realización de las vistas considera, entre otros aspectos, la disponibilidad de recursos, la situación financiera y de riesgos de las entidades, los resultados y observaciones de visitas anteriores, así como las modificaciones al entorno regulatorio y, para efecto de evaluar los negocios, niveles de riesgo, procesos y controles de las instituciones, en los casos en que se requiera se pueden realizar

operaciones bajo el enfoque de determinación de muestras que sirvan para tales fines.

ii) Vigilancia.

Los artículos 43 a 47 prevén que la función de vigilancia de la CNBV se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la CNBV con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas.

La vigilancia de Entidades Supervisadas en disolución, liquidación o concurso mercantil se sujetará a lo dispuesto en el título especial del propio reglamento.

Para tales efectos, las entidades supervisadas o personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos.

La CNBV, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en que las entidades supervisadas o personas deberán entregar la información que ésta les requiera, a través de sistemas electrónicos que ésta establezca.

Cabe señalar que, sin perjuicio de la información y documentación que deban proporcionarle periódicamente, la CNBV podrá solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

iii) Prevención y Corrección.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de la LCNBV (Intervención), sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

b) Regulación.

La CNBV en materia de regulación está facultada para emitir aquellas Reglas, disposiciones de carácter general y normatividad que le corresponda en el ámbito de su competencia dirigidas a los integrantes del sistema financiero mexicano sujetos a su supervisión y regulación.

Este proceso abarca las labores de realización de estudios y proyectos normativos, la elaboración de propuestas de adecuaciones de leyes, así como la emisión de normatividad secundaria, tales como circulares, reglas, entre otros.

El artículo 4 de la LCNBV, en materia de regulación, prevé las facultades siguientes:

- i) Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;
- ii) Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;
- iii) Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;
- iv) Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades;
- v) Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;
- vi) Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;
- vii) Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;
- viii) Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;
- ix) Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;
- x) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- xi) Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;
- xii) Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

- xiii) Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.

Al respecto, cabe señalar que la CNBV está facultada por diversas disposiciones contenidas en la LIC para emitir regulación secundaria dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple, tal es el caso de, entre otros, los artículos siguientes:

- Artículo 19. Determinación del importe de Capital Mínimo.
- Artículo 22. Requisitos para Consejeros Independientes.
- Artículo 50. Requerimientos de Capitalización.
- Artículo 76. Calificación de cartera de créditos.
- Artículo 94 Bis. Actividades que se alejan de las sanas prácticas y usos comerciales.
- Artículo 95. Apertura y cierre de oficinas.
- Artículo 96. Medidas Básicas de Seguridad.
- Artículo 98. Identificación de Clientes.
- Artículo 99. Contabilidad.
- Artículo 100. Conservación de documentos microfilmados o grabados.
- Artículo 101. Estados Financieros.
- Artículo 101 Bis. Información al Público.
- Artículo 101 Bis 1. Normas en materia de auditoría externa.
- Artículo 101 Bis 3. Requisitos para auditores externos.
- Artículo 117. Requerimiento de información de autoridades. (secreto bancario)
- Artículo 134 Bis. Clasificación de bancos en categorías según su Índice de Capitalización y Medidas correctivas.

c) Autorizaciones, Revocación, Opiniones y Consultas.

Esta función consiste en el otorgamiento de las autorizaciones para la constitución y operación de instituciones financieras, así como su revocación, en el ámbito de su competencia, y la emisión de opiniones a otras autoridades respecto del proceso de autorización de entidades financieras que la CNBV no autoriza. Abarca también las autorizaciones de carácter operativo o legal que se emiten a las instituciones financieras, así como la autorización para la colocación de títulos en el mercado de valores y ofertas públicas.

Finalmente, incluye la emisión de resoluciones o respuestas a consultas por parte de la CNBV hacia las entidades del sector financiero.

Al respecto, el artículo 4 de la LCNBV prevé las facultades siguientes:

- i) Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

- ii) Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;
- iii) Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;
- iv) Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

Adicionalmente la LIC prevé diversas facultades para la CNBV en materia de autorización, Revocación, y Opiniones dirigidas a las instituciones de banca Múltiple, contempladas entre otros, en los artículos 8 y 28 de la LIC.

d) Sanciones

La CNBV, de conformidad con el artículo 4 de la multicitada LCNBV, cuenta con facultades para imponer sanciones en las materias siguientes:

- i) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;
- ii) Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

En el capítulo II del Título Quinto de la LIC se establecen sanciones administrativas que podrá imponer la CNBV a las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en los supuestos previstos en dicha Ley.

e) Otras Funciones:

- i) Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;
- ii) Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;
- iii) Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;
- iv) Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia,

estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

- v) Investigar aquellos actos de personas físicas así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;
- vi) Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;
- vii) Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;
- viii) Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
- ix) Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;
- x) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;
- xi) Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;
- xii) Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;
- xiii) Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;
- xiv) Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

4. Estructura.

La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con la organización y estructura prevista por la LCNBV, así como por el Reglamento Interior en sus artículos 10 y 3, respectivamente, a saber:

- a) Junta de Gobierno;
- b) Presidencia;
- c) Vicepresidencias;
- d) Contraloría Interna;
- e) Direcciones Generales, y
- f) Demás unidades administrativas que resulten necesarias.

La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la CNBV, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que el presidente designe. La SHCP designará cinco vocales; el Banco de México tres y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.

Al frente de la Presidencia, las Vicepresidencias y Direcciones Generales, estarán respectivamente, el Presidente, los Vicepresidentes y Directores Generales.

La CNBV, asimismo, contará con un órgano interno de control que se regirá conforme a lo previsto, en la parte conducente, por el Reglamento Interior de la CNBV.

H) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

1. Naturaleza Jurídica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) fue creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el DOF el 18 de enero de 1999.

El artículo 4 de dicha Ley establece que la CONDUSEF es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal.

Como se ha mencionado, el artículo 90 de la Constitución establece que la Administración Pública Federal, para su ejercicio se dividirá en centralizada y paraestatal.

Por su parte el artículo 1° de la LOAPF prevé que la Administración Pública Paraestatal se integrará por varios entes públicos dentro de los cuales destacan los organismos descentralizados, "...mismos que constituyen una forma de organización mediante la cual se integra legalmente una persona de derecho público para

administrar sus negocios con relativa independencia del poder central, pero sin desligarse de la orientación gubernamental necesaria para que el Estado mantenga una unidad, vigilancia y control adecuado sobre dichos organismos.”⁷⁴

2. Marco Jurídico.

El marco jurídico de la CONDUSEF está integrando por:

- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Estatuto Orgánico
- Reglamento Interior
- Reglas de Arbitraje (Art. 72-Bis de la Ley de CONDUSEF)
- Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros
- Bases y criterios a los que se sujetara la Comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, para brindar la defensoría legal gratuita.
- Lineamientos de actuación a los que se sujetará la CONDUSEF, con fundamento en los artículos 11 fracción VI y X, 22 fracción VI y IX, 77 segundo párrafo 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 5° y 8° del reglamento Interior de la propia Comisión, emitidos por la Junta de Gobierno de esta Comisión en Febrero de 2000.
- Lineamientos a los que deberán sujetarse las Instituciones Financieras al rendir ante la CONDUSEF, los informes previstos en los procedimientos conciliatorios.
- Lineamientos a los que deberán sujetarse la Condusef, para ordenar a las Instituciones financieras registrar un pasivo contingente o, en su caso, constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros.

Marco Jurídico aplicable a los órganos de la administración pública paraestatal:

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

3. Objeto, Finalidades y Funciones.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que presten las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley en comento prevé que la protección y defensa de los usuarios encomendada a CONDUSEF tiene como objetivo procura la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros,

⁷⁴ Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op.Cit., pp.262 y 263.

elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que se establezcan con dichas instituciones financieras.

La finalidad de la CONDUSEF consiste en promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

Para tales efectos la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 11 de su Ley está facultada para:

a) Atención de Consultas y Reclamaciones

- i) Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

Se trata de resolución de consultas relativas al tipo de producto o servicio ofrecido por las instituciones financieras, como características, forma de operación, personal a quien contactar en cada institución financiera, compromisos asumidos por las partes, entre otros.

- ii) Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

Esta facultad se ejerce cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos, derivados de los contratos de adhesión en que se documentan los servicios o productos ofrecidos por la institución financiera.

Asimismo, cuando a criterio del usuario, la institución financiera haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos de adhesión correspondientes.

b) Conciliación y Arbitraje

- i) Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.

La conciliación consiste en un mecanismo a través del cual se ponga fin a las diferencias que existan entre las partes (usuario y entidad financiera) derivadas de la prestación de un servicio o de un producto financiero.

El conciliador tendrá el deber de exhortar a las partes para que hagan coincidir sus posiciones e incluso proponerles alternativas de solución del conflicto.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto de intereses, concluye la reclamación y se levanta un acta circunstanciada en la que se hace constar el acuerdo adoptado, se firma por ambas partes y se otorga un

plazo para su cumplimiento por parte de la institución, en casos de que ésta no cumpla, se hará acreedora a la sanción que corresponda según la Ley.

Adicionalmente, en los casos en que la institución financiera no haya concurrido a la audiencia de conciliación o se niegue a conciliar sus intereses con el usuario reclamante y de comprobarse la procedencia de la reclamación presentada, el usuario podrá solicitar a CONDUSEF la emisión de un dictamen técnico en el que se haga constar la opinión técnico-jurídica de dicho Organismo para, posteriormente y de ser el caso, hacerlo valer ante los tribunales competentes en el procedimiento de que se trate.

- ii) Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con la Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley.

Cuando la conciliación no sea posible la CONDUSEF podrá invitar a las partes a que de común acuerdo designen árbitro a la propia CONDUSEF o a alguno de los árbitros propuestos por ésta, ya sea en amigable composición o como juicio arbitral, dicho árbitro puede ser un tercero o la propia CONDUSEF.

Por medio del arbitraje, como sustituto de jurisdicción, las partes de común acuerdo deciden dirimir sus controversias a través de la resolución de un tercero denominado árbitro.

Se pone fin al procedimiento arbitral por medio del laudo que es la resolución definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje, el cual podrá pronunciarse en apego a derecho o de acuerdo a la equidad según se trate de amigable composición o arbitraje en estricto derecho.

Para verificar el cumplimiento de los laudos la CONDUSEF requerirá al director general o al funcionario competente para que compruebe que dentro de las 72 horas siguientes se ha pagado o restituido el servicio financiero demandado, en caso omiso la CONDUSEF impondrá a la institución la multa que corresponda y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los 15 días hábiles siguientes, sino lo hiciere la CONDUSEF enviará el expediente al juez competente para su ejecución.

- c) Procuración, Protección y representación de los intereses de los usuarios.

- i) De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la Ley, procurar, proteger y representar, individualmente los intereses de los usuarios en las controversias entre estos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a 3 millones de Udis, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá ser inferior a seis millones de Udis.

Para tales efectos la CONDUSEF contará con un cuerpo de defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del Usuario.

Los Usuarios que deseen obtener estos están obligados a comprobar ante CONDUSEF que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

d) Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera

Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

e) Emitir recomendaciones

i) Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley y al de la CONDUSEF.

ii) Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de la Ley y de la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

iii) Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano

f) Autorizar

Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud.

g) Imponer sanciones y medidas de apremio.

Al respecto la CONDUSEF está facultada para imponer las sanciones establecidas en la Ley así como para aplicar las medidas de apremio a que se refiere la propia Ley.

h) Elaborar estudios y programas de difusión.

La CONDUSEF podrá elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;

- i) Celebrar convenios
 - i) Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;
 - ii) Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;
- j) Llevar el Registro de Prestadores y Servicios.

Con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las instituciones financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala la Ley.

Igualmente establecerá y mantendrá actualizado un registro de usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

- k) Información al Público.
 - i. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios.
 - ii. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.
 - iii. Publicar en la página electrónica de la CONDUSEF la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

Publicar las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación.

Es importante establecer que mediante decreto publicado en el DOF el 25 de junio de 2009, se reformaron diversas leyes en materia de transparencia de servicios financieros, a saber, la LIC, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF).

Dicha reforma refiere al fortalecimiento de las facultades de la CONDUSEF, ya que se transfieren a dicha Comisión las facultades que anteriormente estaban a cargo de la CNBV en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros. Las actuales facultades conferidas a la CONDUSEF le permitirán emitir regulación, supervisar a las instituciones financieras y, en su caso, imponer sanciones en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, las cuales deberá hacer públicas.

Se realizan diversas modificaciones legales en materia de protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros. Entre ellas destaca que la CONDUSEF podrá, en el ámbito de su competencia, proteger y representar individualmente dichos usuarios en las controversias con instituciones financieras en operaciones y servicios, cuyo monto sea de hasta tres millones de UDIS. En el caso de operaciones de seguros, el monto máximo de las operaciones será seis millones de UDIS. Lo anterior permitirá que la gran mayoría de los usuarios de los servicios financieros puedan beneficiarse de la protección y defensa que ofrece esa Comisión.

Algunas de las materias en que la CONDUSEF podrá emitir regulación, de acuerdo con las modificaciones a los distintos ordenamientos mencionados, son:

1. Definir las actividades que se aparten de las sanas prácticas relativas al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros.
2. Establecer los procedimientos para llevar a cabo la mecánica de terminación de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
3. Emitir las disposiciones en las que se establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a dichas operaciones.
4. Establecer los requisitos que deberán cumplir los estados de cuenta y los comprobantes de operación de las entidades financieras, considerando su claridad y simplicidad.
5. Determinar los requisitos que deberá cumplir los contratos de adhesión a las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones.
6. Establecer los requerimientos de transparencia y rendición de cuentas propias que las instituciones de crédito aperturen con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los requerimientos relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados

Con el objeto de fomentar la competencia entre las instituciones financieras, la reforma a las leyes contempla la flexibilización de los requisitos para que un cliente dé por terminados los contratos que hubiere celebrado para la contratación de operaciones activas y pasivas con la banca y pueda cambiar los productos de crédito o captación que mantenga en un banco por otro de su preferencia sin costo alguno.

Otra de las modificaciones sobresalientes consiste en la adopción de medidas tendientes a promover las buenas prácticas en el otorgamiento y manejo de tarjetas de crédito para evitar que se incurra en prácticas abusivas. Algunas de las medidas a que deberán sujetarse los bancos incluyen otorgar crédito

únicamente a personas mayores de edad que previamente así lo hayan solicitado y que cuenten con capacidad de pago suficiente; elevar el límite de crédito sólo cuando el cliente haya aceptado la oferta de incremento respectiva, la cual debe ser extendida por la institución con anterioridad; pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima; calcular los intereses sobre saldos promedios diarios insolutos y no cobrar comisión por sobregiro. Asimismo, se establece la obligación a las entidades de notificar al cliente con al menos 30 días de anticipación, cualquier incremento a las tasas de interés cobradas.

En materia de revelación de información, la reforma establece la obligación para las instituciones de incluir en contratos, estados de cuenta y publicidad de los créditos asociados a tarjetas de crédito, el plazo que necesitaría el cliente para finiquitar su adeudo si sólo cubriera el pago mínimo al momento de emitir el estado de cuenta. También deberán informar al cliente que en caso de que su fecha límite de pago caiga en día inhábil, podrá realizar el pago al siguiente día hábil.

La reforma también contempla la homologación de la información en operaciones de captación y crédito entre las instituciones financieras para hacerla más accesible y facilitar su comparación a los clientes. Para ello, las entidades deberán poner a disposición de estos últimos, en sus sucursales o establecimientos, mediante carteles, listas y folletos, la información relativa a montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les permita comparar precios de servicios del mismo tipo ofrecidos por diversas instituciones. Asimismo, en los estados de cuenta, las entidades deben incluir información que facilite la comparación de productos de crédito entre las mismas.

En cuanto a supervisión y vigilancia, la LTOSF establece que el cumplimiento de lo establecido en ella es facultad, en el ámbito de sus competencias, de la CONDUSEF y de Banco de México, respecto de las entidades financieras, y de la PROFECO, en relación con las entidades comerciales.

4. Estructura.

La CONDUSEF para el ejercicio de sus funciones contará con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la Ley les confiere.

La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto.

Cada uno de los integrantes de la Junta contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior. Será presidida por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Junta designará a un secretario y un prosecretario, los cuales deberán ser servidores públicos de la CONDUSEF y no podrán desempeñar funciones diferentes a las de su encargo.

La Junta sesionará seis veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga el secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco de los miembros de la Junta.

Las resoluciones en las sesiones de la Junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el presidente de la Junta, o en su caso, quien presida la sesión.

I) INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

1. Naturaleza jurídica.

El artículo 1 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) establece que el sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

El antecedente próximo del IPAB se contempló en la LIC en cuyo artículo 122 quedó prevista la constitución del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) cuya finalidad era la siguiente:

“La realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo”.⁷⁵

Su patrimonio se integra básicamente con las aportaciones ordinarias y extraordinarias que la banca múltiple estaba obligada a efectuar, los recursos provenientes de financiamientos obtenidos por el Fondo y los demás derechos y obligaciones que adquiriera o contrajera el FOBAPROA por cualquier título legal.

El FOBAPROA, en caso de ser necesario y con cargo a sus recursos podría otorgar apoyos financieros a las Instituciones de crédito, con la finalidad de mantener la estabilidad del sistema bancario y sobre todo, proteger los ahorros del público. Los bancos que recibieran estos apoyos preventivos debían garantizar éstos con bienes, valores gubernamentales e incluso, con sus propias acciones representativas de su capital social.

Al Comité Técnico de dicho Fondo le correspondía determinar los términos y condiciones de los apoyos que se otorgaran a su cargo; los depósitos, créditos y demás obligaciones,

⁷⁵ **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, Antecedentes y Creación del IPAB, sitio web: http://www.ipab.org.mx/01acerca/01_02_origen.htm , consultado el 25 de junio de 2009.

así como el importe de estos objetos de protección expresa, la periodicidad con la que habrían de cubrirse las aportaciones ordinarias de los bancos.

Banco de México, en su carácter de fiduciario, tenía la obligación de publicar anualmente en el mes de diciembre, en el DOF, el importe máximo de las obligaciones que sería objeto de protección expresa del FOBAPROA durante el año inmediato siguiente.

Las autoridades financieras determinaron que debían protegerse prácticamente todas las obligaciones bancarias, y así lo dio a conocer el fiduciario en el DOF, año con año.

Derivado de la crisis financiera iniciada a finales de 1994 y principios de 1995, el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Unión en marzo de 1998 varias iniciativas de ley que buscaban reducir el riesgo asumido por los bancos, la probabilidad de que volviera a suscitarse una crisis, y el esquema mediante el cual se gestionarían las operaciones activas y pasivas originadas por las medidas que las autoridades adoptaron para enfrentar la crisis, buscando reducir en la medida de lo posible el costo fiscal asociado.

Así, el Congreso aprobó la LPAB y fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999, dando origen al IPAB. La LPAB marcó diferencias significativas en materia de protección al ahorro con respecto a la legislación anterior, en las que se destaca la cobertura limitada y explícita del seguro.⁷⁶

2. Marco Jurídico.

El marco jurídico del IPAB está integrado, principalmente, por la normatividad siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
- **Leyes que Regulan las atribuciones del IPAB**
 - i) Ley de Protección al Ahorro Bancario.
 - ii) Ley de Concursos Mercantiles
 - iii) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- **Disposiciones que regulan la organización del Instituto:**
 - i) Estatuto Orgánico del IPAB.
 - ii) Acuerdo por el cual los organismos descentralizados denominados Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros e Instituto para la Protección al Ahorro Bancario quedan sectorizados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁷⁶ **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, *Creación del IPAB*, sitio web: http://www.ipab.org.mx/01acerca/01_02_origen.htm, consultada el 25 de junio de 2009.

iii) Reglamento del IPAB.

- **Disposiciones referentes a las obligaciones que garantiza el IPAB:**

- i) Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el período de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- ii) Reforma a diversas disposiciones del Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el período de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado el 31 de mayo de 1999.
- iii) Reglas de carácter general para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- iv) Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- **Otras disposiciones expedidas por el Instituto:**

- i) Reglas Generales del nuevo programa a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- ii) Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y
- iii) Programa de Enajenación de Bienes a que se refiere el artículo décimo tercero Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- iv) Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el estudio técnico al que hace referencia el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito
- v) Lineamientos de carácter general para la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito
- vi) Lineamientos que la administración del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe observar para someter a la consideración de la Junta de Gobierno la designación de los apoderados liquidadores y síndicos de Instituciones de Banca Múltiple.
- vii) Lineamientos para la integración y operación del Comité para la Liquidación y Quiebra de las instituciones de banca múltiple, y

- **Legislación supletoria a la Ley de Protección al Ahorro Bancario**

- i) Ley Federal de las Entidades Paraestatales

- ii) Código de Comercio
- iii) Ley de Instituciones de Crédito;
- iv) Ley Federal de Procedimiento Administrativo

3. Objeto, Finalidades y Funciones.

La LPAB tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la LPAB determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Por su parte el artículo 67 de la LPAB prevé que el IPAB tiene por objeto:

- a) Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1o. de la LPAB, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia LPAB, a cargo de dichas Instituciones, y
- b) Administrar, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

La actividad del IPAB se centra en 4 funciones principales, a saber:

- a) Sistema de Protección al Ahorro.

Conforme a la LPAB, el Instituto, en beneficio de las personas que constituyan depósitos bancarios de dinero u otorguen préstamos o créditos a Instituciones de Banca Múltiple, administra un sistema de protección al ahorro bancario que garantiza el pago de estas obligaciones garantizadas, hasta por una cantidad equivalente a 400 mil unidades de inversión (UDIs) por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de un mismo banco.

Cuando se determina la liquidación o concurso mercantil de una Institución, el IPAB procede a pagar las obligaciones garantizadas líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en la LPAB y la LIC, salvo aquéllas que hayan sido objeto de la transferencia de activos y pasivos (artículo 122 Bis 27 de la LIC)

Se consideran obligaciones garantizadas los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC:

- i) Depósitos a la vista, como cuentas de cheques.

- ii) Cuentas de ahorro.
- iii) Depósitos a plazo o retirables con previo aviso.
- iv) Depósitos retirables en días preestablecidos.
- v) Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito.

De conformidad con la LPAB, están excluidas del régimen de cobertura las obligaciones bancarias a favor de las personas siguientes:

- i) Sociedades que forman parte del grupo financiero al cual pertenece el banco.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la institución y apoderados.

Adicionalmente, el IPAB no garantiza las operaciones siguientes:

- i) Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.
- ii) Las obligaciones bancarias apartadas de las sanas prácticas y usos bancarios.
- iii) Pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador.
- iv) Inversiones en las sociedades de inversión, aseguradoras, cajas de ahorro, sociedades de ahorro y préstamo, casas de bolsa o en los bancos de desarrollo aunque éstas sean ofrecidas en las sucursales bancarias.

En caso de una insolvencia bancaria, el IPAB emplea los recursos que los mismos bancos han aportado mediante cuotas ordinarias a un fondo preventivo para garantizar a los depositantes afectados el reembolso de sus ahorros.

b) Métodos de Resolución de Instituciones de Banca Múltiple.

El IPAB tiene una participación fundamental en la implementación de los métodos de resoluciones que establece la Ley, así como la LIC como mecanismos oportunos y adecuados para el saneamiento y liquidación de Instituciones de Banca Múltiple con problemas financieros que puedan afectar su solvencia; lo anterior con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador y de minimizar el impacto negativo de las demás instituciones del sistema bancario.

c) Venta y Administración de Bienes.

El Instituto cuenta con facultades para efectuar la venta y administración de bienes asociados a los programas de resoluciones bancarias y los asociados al manejo de la deuda como: cartera, bienes muebles e inmuebles, y participaciones sociales; para lo cual los administra y enajena con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible, procurando las mejores condiciones de venta.

d) Manejo y Administración Financiera.

En cuanto a esta función, el IPAB administra una deuda conformada por los Programas de Saneamiento Financiero y de Refinanciamiento. Para efectuar operaciones de refinanciamiento, el IPAB emite deuda en el mercado a través de los Bonos de Protección al Ahorro y tiene la facultad de contratar créditos con instituciones financieras.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Junta de Gobierno del IPAB está facultada para establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias que las instituciones bancarias están obligadas a pagar al IPAB. Dichas cuotas se deberán cubrir mensualmente y no podrán ser menores en un año de 4 al millar sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones. Cuando por las condiciones del sistema bancario el IPAB no cuente con recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excedan, en un año, de 3 al millar sobre la misma base de cómputo.

Ambas cuotas no podrán exceder, en un año, de 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las instituciones.

4. Estructura.

El gobierno y administración del IPAB están a cargo de una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo, respectivamente, quienes serán apoyados por la estructura administrativa que la propia Junta de Gobierno determine.

La Junta de Gobierno se encuentra integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la CNBV y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán a los suplentes respectivos.

Los cuatro vocales independientes, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese período, para un período más.

El Secretario Ejecutivo será auxiliado por los servidores públicos que al efecto señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

CAPITULO III

“LA BANCA ESPECIALIZADA”

A) Concepto

A efecto de estar en posibilidad de dar un concepto de Banca Especializada es necesario retomar el estudio de la legislación vigente en la época en que ésta tuvo sus orígenes.

En este sentido, el 3 de junio de 1896 se publica el Decreto por medio del cual se autoriza al ejecutivo para expedir una ley general sobre instituciones de crédito, dicho Decreto en su artículo 1 prevé que se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los territorios federales de conformidad con las Bases que en el propio Decreto se establecen.⁷⁷

Así, se contempla por primera vez a la Banca Especializada cuando el 19 de marzo de 1897 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito, en dicha ley de conformidad con lo manifestado en la exposición de motivos correspondiente, no se define a las instituciones de crédito ni designa cuales son las que deben sujetarse al requisito previo de concesión otorgada por el Poder Público, únicamente, se concreta a declarar que para los efectos de dicha ley, sólo se consideran como instituciones de crédito: “...los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos refaccionarios, esto es que sus prescripciones sólo son aplicables a las tres clases de bancos enumerados, dejando sin tocar los principios y reglas que gobiernan el establecimiento, el modo de de ser y las operaciones de las demás clases de instituciones no comprendidas en dicha Ley...”⁷⁸, para dejar a un lado las operaciones que son de otra índole y que en su oportunidad se expedirán las leyes especiales.

La Ley a que se ha hecho referencia consideró como instituciones de crédito a:

- 1) Los Bancos de Emisión;
- 2) Los Bancos Hipotecarios, y
- 3) Los Bancos Refaccionarios,

⁷⁷Cfr, **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, *Legislación Bancaria*, México, SHCP, 1980, p.47.

⁷⁸ *Ibidem.*, p.60

Lo anterior, no pudiendo otorgarse bajo el amparo de una misma concesión el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 1924 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en cuyo artículo 5 se prevé que las Instituciones de crédito tienen en común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

Por su parte, el artículo 6 de dicha Ley consideraba instituciones de crédito a las siguientes:

- I.- El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria.
- II.- Los Bancos Hipotecarios.
- III.- Los Bancos Refaccionarios.
- IV.- Los Bancos Agrícolas.
- V.- Los Bancos Industriales.
- VI.- Los Bancos de Depósito y Descuento.
- VII.- Los Bancos de Fideicomiso.”⁷⁹

La adición relevante en este nuevo ordenamiento, fue establecer lo que es común entre las instituciones de crédito: el uso del crédito y que sus diferencias radican (este es el carácter de especializado) en la naturaleza de los títulos o de los servicios que prestan.

Hasta esta época las concesiones especiales otorgadas por el Poder Ejecutivo obedecían a la idea de establecer una división del trabajo entre los diferentes tipos de bancos con el objeto de garantizar cierto capital social y crear facilidades para el funcionamiento y vigilancia de los propios establecimientos.

En la Ley del 31 de agosto de 1926, se establece por primera vez el sistema de capitales mínimos ya que se previó un sistema diferencial de capitales mínimos para los distintos tipos de instituciones y también de acuerdo con el lugar en que efectuasen sus operaciones.⁸⁰

El 28 de junio de 1932 se publica la Ley de Instituciones de Crédito en la cual se establecen las actividades bancarias de la forma siguiente:

Las realizadas por Instituciones Nacionales de Crédito o Sociedades de Crédito Mexicanas privadas que tuviesen por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o de algunas de las operaciones siguientes:⁸¹

- 1) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso de menos de treinta y un días.
- 2) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
- 3) Expedir bonos de caja.
- 4) Emitir bonos hipotecarios.
- 5) Actuar como fiduciarias.

⁷⁹ **Soto Sobreya y Silva**, *Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios*, México, Porrúa, 1995, p.49.

⁸⁰ *Cfr.*, **Soto Sobreya y Silva**, *Op. Cit.*, pp.55 y 56.

⁸¹ *Cfr.*, **Soto Sobreya y Silva**, *Op. Cit.*, p.57.

En esta Ley, se indica con suficiente precisión cuales son las operaciones propiamente bancarias, siendo instituciones de crédito las que realicen dichas operaciones, de tal forma que el resultado en la práctica fue dar un carácter especializado a las Instituciones de Crédito permitiendo también la especialización de la clientela y por lo tanto, dando una mayor eficacia en el otorgamiento de créditos a quienes a ellas recurrían.

Poco a poco se fue abriendo el camino para la banca departamental, dicha forma de operar fue siendo reconocida por la legislación de tal manera que se permitía que una institución de crédito podía practicar varias de las operaciones previstas por la propia ley para lo cual requería concesión especial del Gobierno Federal o autorización expresa en su concesión.

En tales casos, la institución practicaría cada clase de operaciones por conducto de un departamento especial y debería indicarse la parte del patrimonio de la institución que se afecte a cada uno de esos departamentos manteniendo libros de contabilidad independientes.

El 31 de mayo de 1941, se publica en el DOF la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la cual se habla ya de un servicio de banca y crédito, se separan de la banca las actividades propias de las organizaciones auxiliares del crédito, y se enumeran las operaciones que son objeto del servicio de banca y crédito, como sigue:

- 1) Ejercicio de la Banca de depósito:
- 2) Operaciones de depósitos de ahorro.
- 3) Operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales.
- 4) Operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.
- 5) Operaciones de capitalización.
- 6) Operaciones fiduciarias

Siguiendo el esquema de la banca departamental, se dispone que las concesiones para realizar las operaciones de depósitos de ahorro y fiduciarias podrán ser otorgadas a instituciones con ese carácter o bien a las instituciones que estén autorizadas para realizar cualquier otra de las operaciones restantes descritas anteriormente.

Con esta tendencia, en una reforma de 1975 a la propia ley de 1941, se permite la fusión de las instituciones que hubieran venido operando con las concesiones existentes, y es a partir de ese momento que las instituciones de crédito estuvieron en posibilidad de prestar a sus clientes un paquete más completo de servicios bancarios.

Más adelante, en una reforma de 1978 a la misma Ley, se establece de forma expresa la banca múltiple. Dicha reforma se debió, entre otros, a que se buscaba contar con una banca cada vez más sólida y suprimir las rigideces en cuanto a plazos y garantías de los financiamientos, que en numerosos casos impedían su otorgamiento.⁸²

Se adiciona un capítulo especial para la banca múltiple que recoge y reordena las disposiciones vigentes de banca especializada, suprimiendo las incompatibilidades que derivan de la separación entre las operaciones de las instituciones dedicadas a operar en los mercados de corto y largo plazo, al tiempo que establece un sistema flexible para modernizarlas.

⁸² Cfr, **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, Exposición de Motivos del Decreto de reforma publicado en el DOF el 27 de diciembre de 1978, *Op. Cit.*, p.747.

Con los elementos expuestos, puede resumirse que la banca especializada es aquella que, en atención a un principio de división del trabajo, presta a sus clientes los servicios bancarios pertenecientes únicamente a una rama de todas las operaciones bancarias, así tenemos por ejemplo los bancos de depósito, los hipotecarios, los refaccionarios, los fiduciarios, cada uno actuando de forma independiente y especializada.

B) Características.

1. Requisito inicial.

Desde la Ley de 1897 y hasta la Ley de 1941 se prevé que para el establecimiento de una institución de crédito se requiere concesión por parte del Poder Público (la referencia fue cambiando a Ejecutivo Federal o Gobierno Federal a través de la SHCP, según cada ordenamiento). Las cuales se otorgaban para una sola institución de crédito perteneciente a un solo género.

Adicionalmente, en un primer momento se les requería previo a su otorgamiento, un depósito en la Tesorería de la Nación o en el Banco Nacional de México, consistente en bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal representaba un determinado porcentaje de la suma que el banco debería tener en caja para constituirse.

Con la reforma de 1946 se promulga un decreto reformando la ley de 1941 en el cual se mandan corregir las disposiciones en que se emplearan las palabras “concesión” y “caducidad” para sustituirlas por los vocablos “autorización” y “revocación”.⁸³

No obstante lo anterior, a fines de 1962 mediante decreto de reformas y adiciones a la propia ley de 1941 se regresa al régimen de “Concesión”, situación que duró hasta la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990, en la cual se regresa nuevamente al régimen de autorización.

2. Naturaleza Jurídica.

Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito se otorgaban a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas, pero la explotación de dichas concesiones sólo podía hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Posteriormente se añade (leyes de 1932 y 1941) que dichas sociedades estén organizadas de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, que cuenten con el capital mínimo requerido y que tengan por objeto las operaciones previstas para tales instituciones por la propia Ley.

Cuando la solicitud de concesión fuere hecha por particulares, será otorgada a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los 3 meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima, que se proponga explotar la concesión y el traspaso de ésta a favor de la sociedad (Leyes de 1897, 1924 y 1926).

⁸³ Cfr, **Fuente Rodríguez, Jesús de la**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Op.Cit., p.305.

En las leyes de 1932 y 1941, se previó adicionalmente que cuando la solicitud sea hecha por individuos la concesión se otorgará siempre que constituyan en el Banco de México un depósito en moneda nacional o en títulos de la Deuda Pública Mexicana a su valor en el mercado igual al 10 % del capital mínimo que la sociedad concesionaria deberá tener para operar y que dicha concesión quedará sujeta a la condición de que la sociedad quede debidamente organizada y dé principio a sus operaciones en el plazo que determinaban la propias leyes (3 o 2 meses, respectivamente).

3. Denominación.

En las leyes de 1897, únicamente se establece que son objeto de la ley las instituciones de crédito; se enumeran cuáles son las instituciones de crédito para efectos legales y, en la parte conducente, se define a cada especie de banco con su actividad específica.

A partir de la Ley de 1924, se incorpora una previsión relativa a que el uso de la palabra banco en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, será exclusivo de las instituciones de crédito debidamente autorizadas.

En la Ley de 1932 la disposición en específico señala que el uso de la palabra “Banco” en español o en cualquier otro idioma, en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, se reserva exclusivamente a las instituciones de crédito.

Por su parte, en la ley de 1941 se prevé que las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido otorgada concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 (otorgamiento de concesión).

4. Objeto Social.

En la ley de 1897 se establece un listado de las instituciones que se consideran instituciones de crédito y se prevé que dichas instituciones tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación cada clase de bancos.

Las actividades propias de cada institución son definidas en la propia ley según el tipo de banco de que se trate.

En las leyes de 1924 y 1926, se añade que las instituciones de crédito son el objeto de la ley, que tienen en común facilitar el uso del crédito y se distinguen entre sí, además, por la naturaleza de los servicios que prestan.

De la lectura de los textos legales, se deduce que se trata de instituciones que tiene por objeto las operaciones de crédito comprendidas en la propia Ley. En este sentido, las leyes hablan de que la concesión se otorga para la explotación de instituciones de crédito.

En la ley de 1932, se establece el listado de las operaciones que podrán realizar las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones de

crédito, y dentro de las reglas para su organización se prevé que la sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de crédito.

La ley de 1941, prevé que se otorgará concesión a las sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la propia ley, los cuales prevén que para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito se requerirá concesión otorgada por el gobierno federal y que se referirán a alguno de los grupos de operaciones de banca y crédito que se enumeran en dicho artículo.

5. Constitución.

Se establecía que las bases constitutivas de cualquier sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el banco de principio a sus operaciones y sólo para el efecto de que queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la propia ley de la materia y a la demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables a los bancos.

Posteriormente, en las leyes de 1932 y 1941 se agrega que las modificaciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales también deberán ser sometidos a la aprobación de la SHCP y, una vez dictada la aprobación, la escritura y sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

6. Duración.

En el inicio, se establecía que la duración de las concesiones en ningún caso excedería de 30 años, en el caso de los bancos de emisión, y de 50 años para los hipotecarios y refaccionarios, especificando que se contarán a partir de la entrada en vigor de la propia ley.

Adicionalmente, se prevé el catálogo de causales por las que podrá ser retirada la concesión, se habla específicamente de caducidad de la concesión.

En las leyes de 1924 y 1926 se mantiene de forma genérica el plazo de 30 años.

Por su parte, la Ley de 1941 incorpora dentro de las reglas para la organización de sociedades que pretendan obtener concesión para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito el requisito relativo a que la duración de la sociedad podrá ser indefinida.

7. Domicilio.

Desde la ley de 1897 se regula que el domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

La ley de 1932, dispuso que el domicilio social estará dentro del territorio nacional y todas las Asambleas y Juntas Directivas se celebrarán en la República.

Finalmente, la Ley de 1941 estableció que las Asambleas y las Juntas Directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República.

8. Capital.

En la Ley de 1987, en un inicio únicamente se previó que el capital social de las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, nunca será menor de quinientos mil pesos (un millón de pesos a partir de la reforma de junio de 1908), para los bancos de emisión y los hipotecarios, ni de doscientos mil pesos, para los refaccionarios, requiriéndose autorización expresa para el aumento o disminución de capital por parte de la Secretaría de Hacienda.

La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

A partir de la Ley de 1924, se introduce el concepto de capital social mínimo, dicha ley prevé que dicho capital se integrará de la forma siguiente:

- a) Para Bancos Hipotecarios: \$1'000,000.00 en el Distrito Federal y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.
- b) Para los Bancos Refaccionarios: \$1'000,000.00 y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.
- c) Para los Bancos Agrícolas y para los Industriales: \$250,000.00 en el Distrito Federal y \$50,000.00 en los Estados y Territorios Federales.
- d) Para los bancos de Depósito y Descuento, en el Distrito Federal \$500,000.00 y en los Estados y Territorios Federales \$250,000.00
- e) Para los Bancos de Fideicomiso: \$1'000,000.00 en el Distrito Federal y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.
- f) Para los establecimientos que reciban depósitos del público y expidan títulos pagaderos en abonos \$100,000.00 en cualquier parte de la República.

Así como que la sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado en oro nacional el 50 por ciento.

En la Ley de 1926, se modifica la integración del capital social mínimo, de la forma siguiente:

- a) “...”
- b) “...”
- c) Para los Bancos Industriales: \$250,000.00 en el Distrito Federal y \$50,000.00 en los Estados y Territorios Federales.
- d) Para los bancos de Depósito y Descuento, en el Distrito Federal \$500,000.00 y en los Estados y Territorios Federales \$250,000.00
- e) Para los Bancos de Fideicomiso: \$500,000.00 en el Distrito Federal y \$250,000.00 en los Estados y Territorios Federales, pero si embanco ha de tener departamentos de ahorro o bancario, por cada uno de ellos aumentarán al capital, \$250,000.00 en el Distrito Federal o \$125,000.00 en los Estados y Territorios.
- f) Para los Bancos o Cajas de Ahorro: \$500,000.00 en el Distrito Federal y \$250,000.00 en los Estados y Territorios.

A partir de la Ley de 1932 se prevé que podrán establecer capital variable, siempre que existan acciones sin derecho a retiro, que representen un capital por lo menos igual al mínimo que la institución deba tener conforme a dicha Ley.

Dichas sociedades se constituirán en los términos establecidos para las sociedades anónimas por el Código de Comercio quedando facultada la sociedad para emitir acciones no suscritas que conservará en su tesorería y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que la sociedad fije, pudiendo ésta, cuando el pago se haga en exhibiciones, según el acuerdo de emisión tomado por la Asamblea General, expedir a los suscriptores certificados provisionales en los que se harán constar las exhibiciones que el suscriptor cubra. Los tenedores de acciones que representen la parte variable del capital, deberán tener derecho, por lo menos, al nombramiento de dos consejeros y de un comisario de la sociedad.

El capital exhibido por los accionistas o el importe pagado por las acciones que representen el capital fijo, debía de ser, desde el momento de la constitución de la sociedad, igual, o por lo menos, a la mitad del capital mínimo correspondiente.

Para tales efectos el capital mínimo con que deberán contar dichas instituciones sería, según se establezca en la capital de la República o en otras ciudades del país:

- a) De \$250,000.00 o de \$150,000.000, respectivamente, cuando tengan el objeto exclusivo de practicar operaciones comunes de banca y crédito, (Recibir de depósitos del público a la vista, a plazo o con previo aviso de menos de treinta y un días).
- b) De \$100,000.00 o de \$50,000.00, respectivamente, cuando se propongan operar como caja de ahorro (recibir depósitos de banca de ahorros).
- c) De \$500,000.00 o de \$250,000.000, respectivamente, cuando se propongan expedir bonos de caja.
- d) \$1,000,000.00 o de \$500,000.000, respectivamente, cuando se propongan emitir bonos hipotecarios.
- e) De \$200,000.000 o de \$1000,000.000, respectivamente, cuando se propongan actuar como instituciones fiduciarias.

Adicionalmente se señalaba que cuando una misma institución se proponga practicar varias de dichas operaciones, deberá tener un capital por lo menos igual a la suma de los capitales mínimos requeridos para cada uno de los ramos en que desee operar.

En la Ley de 1941, se regulan sociedades anónimas de capital fijo o variable y que al constituirse deberán íntegramente suscrito el capital mínimo prescrito por la propia Ley según la clase de operaciones a que hayan de dedicarse y pagada la mitad del mismo.

Cuando se tratase de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estaría integrado por acciones sin derecho a retiro.

Se mantiene las reglas de capital mínimo diferenciado por tipo de banco, a saber:

- a) Bancos de depósito: \$1,000,000.00 para el Distrito Federal y \$250,000.00 para otras localidades del país.
- b) Depósitos de ahorro: \$100,000.00 para el Distrito federal y \$50,000 para otras localidades del país.
- c) Sociedades financieras: \$500,000.00 sea cualquiera la localidad donde se proponga operar.
- d) Crédito Hipotecario: \$500,000.00 sea cualquiera la localidad donde se proponga operar.
- e) Sociedades de Capitalización: \$500,000.00 sea cualquiera la localidad donde se proponga operar.
- f) Instituciones Fiduciarias: \$200,000.00 sea cualquiera la localidad donde se proponga operar.

Se establecen reglas relativas a que el importante total del pasivo exigible del banco de que se trate no podrá exceder de 10 o 20 veces, según corresponda, del capital pagado más las reservas de capital.

9. Acciones.

Como sociedades anónimas estaban sujetas, en lo general, a las reglas previstas para las sociedades mercantiles por el Código de Comercio (Ley de Sociedades Mercantiles, según se trate) y, en específico, la leyes bancarias únicamente preveían que las acciones de las sociedades serían nominativas mientras su valor no quede íntegramente pagado.

También se previó que las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

10. Órganos de Gobierno y Administración.

Se mantienen vigentes la normas del derecho corporativo relativas a los órganos de una sociedad mercantil, es decir, cuentan con la Asamblea General de Accionistas como máximo órgano de gobierno; con el Consejo de Administración como el órgano primario de administración, y como ejecutores al Gerente o Director de la sociedad.

11. Operaciones.

Cómo se ha visto, las operaciones bancarias fueron evolucionando, así en 1897 por primera vez, en ley especial de la materia, se regulan 3 tipos de instituciones de crédito y se reglamentan sus funciones y se definen sus operaciones.

En este sentido, cabe mencionar que en un inicio la regulación atendía más al tipo bancario más que a la operación bancaria independiente, así posteriormente, se fue definiendo en las leyes un listado de las operaciones propias de la actividad bancaria y cuales de ellas podían realizar las instituciones en atención al tipo de banco de que se tratara.

a) Los Bancos de Emisión.

Efectuaban la emisión de billetes. Dicha Emisión estaba reglamentada para dar seguridad a los tenedores de billetes, su monto estaba determinado por el de los depósitos a la vista y aplazo no mayor de tres días, no debía ser mayor al doble del encaje metálico, ni exceder tampoco del triple del capital. El billete era moneda de papel, libre y convertible y se daba en un sistema metálico bimetalista, por lo cual los tenedores podían de inmediato cambiarlos por las monedas metálicas en circulación fundamentales y con poder liberatorio sin límites.

Estos bancos descontaban documentos con vencimientos no mayores a seis meses y cuando menos con dos firmas. No podían hacer préstamos hipotecarios a fin de conservar una gran liquidez, ni dar sus billetes en prenda, depósito ni contraer sobre ellos ninguna obligación, hipotecar sus propiedades o dar en prenda su cartera (muchas

de estas disposiciones se repitieron en las posteriores leyes bancarias en relación a los bancos de depósito y descuento).

b) Los Bancos Hipotecarios.

Podían otorgar dos clases de préstamos con garantía hipotecaria:

- i) Préstamos con interés pagaderos en días fijos y capital reembolsable en corto plazo (menos de 10 años).
- ii) Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprenden los réditos y la parte de capital que se amortice (de 10 a 30 años).

En representación de las sumas prestadas podían emitir obligaciones que estaban garantizadas (no con una determinada propiedad hipotecada) con el conjunto de las propiedades que habían sido dadas en hipoteca al banco.

Estos bancos tuvieron muy poco resultado porque la propiedad inmueble, base de la garantía hipotecaria tenía muy poco valor en las ciudades y sólo lo tenía en el campo, las haciendas y ranchos, fincas sobre las cuales les prestaron, pero préstamos que se perdieron al sobrevenir el reparto agrario en la revolución mexicana.

También podían otorgar préstamos al Estado para la ejecución de obras públicas, siendo esa área donde mayormente efectuaron operaciones.

c) Los Bancos Refaccionarios.

Tenían como finalidad la distribución u otorgamiento de créditos a negociaciones agrícolas, mineras e industriales. Los primeros dos créditos, particularmente delicados y peligrosos. El primero, o sea el crédito al campo no llegó a realizarse debidamente y prevalecía la falta de crédito al campo.

El segundo, el dirigido a las empresas mineras, tuvo igualmente grandes obstáculos y no se cumplió, los obstáculos se debieron al carácter especulativo de la explotación minera en México (renovaciones indefinidas en otorgamiento de créditos, eliminar la concentración del crédito en manos de un grupo privilegiado).

Consistían en préstamos con garantía de inmuebles en numerario a plazos determinados (normalmente corto plazo) para ser destinados a pagos de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados, obras de irrigación, u otras que tengan por objeto directo el fomento de la negociación y en gastos de administración o conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate.

Asimismo, otorgar préstamos con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración.

En algún tiempo, los Bancos refaccionarios concretaron sus operaciones para créditos refaccionarios por cantidades mayores a \$8,000.00 y las de habilitación y avió a sumas

mayores de \$5,000.00. Surgiendo de forma los Bancos Agrícolas y los Industriales., los cuales posteriormente se consideraron como una clase de bancos refaccionarios.

d) Los Bancos Agrícolas.

Destinados a facilitar operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causas de réditos y pagaderos en día fijo.

- i) Van dirigidos únicamente a agricultores.
- ii) Para préstamos de habilitación y Avío el plazo máximo será de diez meses y su importe no excederá de \$5,000.00 por capital.
- iii) Para préstamos refaccionarios el plazo máximo será de dos años y su importe no excederá de \$8,000.00.
- iv) También podrían realizar operaciones con garantía hipotecaria cuyo plazo no exceda de cinco años y por capital que no exceda de \$10,000.00.

e) Los Bancos Industriales.

Con la característica especial de que sus préstamos serán exclusivamente a los pequeños industriales y que los títulos de crédito que emitan serán llamados bonos industriales de caja.

f) Los Bancos de Depósito y Descuento.

Aquellos bancos dedicados a operaciones bancarias comunes, a saber:

- i) Recibían depósitos reembolsables a la vista o con previo aviso no mayor de treinta días;
- ii) Operaciones de descuento de documentos mercantiles, y
- iii) Préstamos mercantiles.

g) Los Bancos de Fideicomiso.

Tenían por objeto las operaciones por cuenta ajena y a favor de tercero que autorizaba la Ley y cuya ejecución se confiaba a su honradez y buena fé.

Adicionalmente, tuvieron la facultad para establecer departamentos de ahorro y practicar las mismas operaciones que los Bancos de Depósito y Descuento con algunas limitaciones.

La operación de fideicomiso propiamente dicha, consistía en un mandato irrevocable en virtud del cual se entregaban al banco, con el carácter de fiduciarios, determinados bienes para que se disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

h) Los Bancos o Cajas de Ahorros.

Estas instituciones tenían por objeto estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños.

Eran llamados también Cajas de Ahorro, su operación consistía en recibir las cantidades que se les entreguen, cuyo saldo a favor de la misma persona incluyendo intereses no excediera de cierta cantidad (monto pequeño) y una vez alcanzada esta cantidad no se recibirían nuevas entregas pero sí se continuaba abonando los intereses debidos.

Cada persona a quien se abra cuenta de ahorro recibirá una libreta encuadrada y autorizada con el sello del banco, y el tipo de interés fijado por el banco será anotado, en las libretas al ser expedidas.

Los Almacenes Generales de Depósito y Las Compañías de Fianzas en un inicio fueron consideradas instituciones de crédito y, posteriormente, se regularon como organizaciones auxiliares.

Durante las primeras etapas de la legislación en materia de actividades financieras, se reguló la existencia de varias instituciones que llevaban a cabo distintas especialidades de dichas actividades. Esta tendencia de Banca por especialidades evolucionó hacia lo que posteriormente se llamó banca departamental, lo cual suponía que una misma institución de crédito podría realizar diversos géneros de operaciones pero manteniendo regímenes y contabilidades separadas.⁸⁴

Así, en las leyes de 1932 y 1941 se regularon las operaciones bancarias propiamente, se incluye un listado de los grupos de operaciones que constituyen las actividades de banca y crédito, a saber:

i) Ejercicio de la Banca de depósito:

- Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero a la vista o a plazo;
- Efectuar descuentos;
- Otorgar préstamos y créditos de cualquier clase reembolsables a determinado plazo;
- Realizar pagos por cuenta de clientes;
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, practicar aceptaciones y expedir cartas de crédito;
- Para llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores y divisas;
- Para contratar reportos y recibir depósitos bancarios de títulos;
- Adquirir inmuebles dedicados a sus oficinas y dependencias, y
- En general para llevar a cabo las demás operaciones de naturaleza análoga que no les estén prohibidas por esta Ley.

ii) Operaciones de depósitos de ahorro.

- Recibir depósitos bancarios de dinero con interés y saldo no superior a determinado monto, de los cuales se pueda disponer parcialmente a la vista, en cualesquiera de las formas o combinaciones que pacten las instituciones con su clientela, siempre que la cantidad disponible a la vista no exceda del 30 por ciento del saldo.

⁸⁴ Cfr. Méjan, Luis Manuel C, *Op. Cit.*, p. 14.

iii) Operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales.

- Emisión de bonos generales y comerciales;

Los bonos generales son aquellos que estén cubiertos con activos de la institución emisora que consisten en acciones, obligaciones, bonos u otros títulos de naturaleza análoga, o por créditos de determinadas características, o por activos líquidos.

Los bonos comerciales, estaban cubiertos por activos de la institución emisora consistentes en créditos otorgados a los vendedores en abonos. Dichos créditos eran garantizados con letras de cambio, pagarés o documentos mercantiles suscritos por los compradores a favor de los vendedores y transferidos por estos a la institución emisora.

Ambos tipos de bonos, podían ser emitidos hasta por 15 años, se pactaba un interés y una participación en las utilidades que obtenga la institución emisora por todas sus operaciones o por el rendimiento o negociación de valores determinados. La emisora se reserva el reembolso anticipado.

- Garantizar emisiones públicas y privadas;
- Promover organización y transformación de toda clase de empresas,
- Para mantener participaciones en toda clase de sociedades;
- Para mantener en cartera toda clase de obligaciones, bonos, acciones o títulos de naturaleza semejante;
- Realizar operaciones de descuento, préstamo y crédito a determinado plazo;
- Conceder préstamos o créditos con garantía hipotecaria sobre fábricas, talleres o instalaciones mercantiles e industriales o con destino a la construcción de ferrocarriles u obras de servicio público y aquéllos no reservados a las instituciones de crédito hipotecarias;
- Operaciones de suscripción y emisión de títulos;
- Para efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones de bolsa y para recibir depósitos bancarios de títulos, y
- Todas aquellas necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y de colocación de capitales a que estas empresas están dedicadas.

iv) Operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.

- Dicha actividad consiste en la emisión de bonos hipotecarios y garantizar la emisión de cédulas representativas de hipotecas, así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas;

Los bonos hipotecarios son aquellos que se encuentran cubiertos con activos de la institución emisora que consistan en créditos o préstamos con garantía hipotecaria, en cédulas y bonos hipotecarios emitidos por otras instituciones de la misma clase.

- Para otorgar préstamos o créditos con garantía (para inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos);
- Para adquirir los muebles donde estén instaladas sus oficinas, y
- Para realizar los actos y operaciones conexos con esta clase de actividades.

v) Operaciones de capitalización.

- Consiste en contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o única, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización.

Para tales efectos podrán realizar actividades de créditos o préstamos con garantía de mercaderías, con prenda de títulos, con garantía de inmuebles urbanos, entre otras.

vi) Operaciones fiduciarias.

- Celebrar operaciones de fideicomiso previstas por la entonces vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, actuar como representantes comunes de los tenedores de los títulos, hacer servicio de caja o de tesorería relativo a los títulos por cuenta de las instituciones emisoras, tomar a su cargo los libros de registro correspondiente para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas;
- Encargarse de llevar contabilidades y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades, ceder su domicilio para pagos, notificaciones, celebración de juntas o asambleas;
- Para desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimiento, concursos o herencias;
- Para desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia.
- Para administrar toda clase de inmuebles que no sean fincas rústicas.
- Para hacer avalúos.
- Para recibir en depósito, administración o garantía por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles, títulos o valores.

C) Elementos distintivos de la Banca Especializada.

Derivado de las características expuestas de la Banca Especializada, podemos resumir que los elementos distintivos de dicha actividad consistieron en lo siguiente:

- La Especialización obedeció a un principio de división del trabajo entre los distintos tipos de bancos, buscando que fuera posible garantizar cierto capital social y crear facilidades para el funcionamiento y vigilancia de los propios establecimientos bancarios.
- Específicamente, la Especialización consistió en diversos aspectos:

Por Sector de Especialización: Esto es, se dividía en función del destino de la operación bancaria en un determinado sector: Hipotecario, Refaccionario, Agrícola.

Por Área geográfica: Existían regulación diferenciada (capital mínimo) en función del ámbito geográfico en el que fuera a desarrollarse la actividad y según el tipo de actividad bancaria: Distrito Federal o Estados de la República.

Por plazos de las operaciones: Dependiendo del tipo de sector al cual fuera destinada la operación bancaria se establecían diversos plazos de vencimiento para cada operación, en atención a que fuera posible para la institución mantener un capital adecuado que respaldara el monto de las operaciones que se realizaban.

Por tipo de operaciones: La especialización atiende más al tipo de operaciones que al sector al que estas van dirigidas: Depósitos, Depósitos de Ahorro, Préstamos, Créditos, Servicios, entre otras.

CAPITULO IV

“ESTUDIO DE LA REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2008”

A) Descripción. Banca Especializada.

El 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Con el Decreto de Reformas mencionado se permite la entrada al sistema financiero de instituciones bancarias que estarían autorizadas para llevar a cabo parcialmente las operaciones que prevé la propia LIC para las instituciones de banca múltiple.

Se crea la posibilidad de que las instituciones, en relación con el tipo de operaciones que realicen, se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones que le permite la LIC de conformidad con el catálogo de operaciones previsto por el artículo 46, (Banca múltiple actual), e
2. Instituciones autorizadas para realizar alguna o algunas de las operaciones que le permite la LIC según el listado del propio artículo 46 de.

En suma, se trata de Instituciones de banca múltiple que realizarán únicamente las operaciones que les sean autorizadas de forma expresa de entre aquellas previstas por el catálogo de operaciones contenido en el artículo 46 de la LIC.

Se busca que las instituciones tengan la posibilidad de escoger el tipo de operaciones que pretenda realizar, otorgándosele en consecuencia, una autorización expresa y limitada a la realización de dichas operaciones.

Con la reforma mencionada, también se establece la posibilidad de incrementar o disminuir el número de operaciones que dichas instituciones pretendan realizar.

B) Objetivo.

El objetivo que persiguió la reforma en comento consistió en crear la posibilidad de que existan un nuevo tipo de intermediarios bancarios con la característica peculiar de que se les autorice para realizar alguna o algunas de entre todas las operaciones que puede realizar la banca múltiple.

Adicionalmente, se buscó que en la autorización para organizar y operar una institución bancaria pudiera hacerse distinción respecto de la regulación que le resultará aplicable en función precisamente de las operaciones que la institución en particular realice.

Al respecto, en la exposición de motivos de dicha reforma se explica lo siguiente:

“Es importante considerar que a la totalidad de las instituciones de banca múltiple actualmente les es aplicable, en forma integral, la regulación vigente que se refiere a todas las actividades y operaciones que puede realizar un banco, sin importar si en la práctica éste no realiza algunas de ellas. Es decir, el esquema vigente asigna cargas y costos regulatorios idénticos a todas las instituciones de banca múltiple, sin reconocer las diferencias que existen en cuanto a su operación.

En efecto, algunos bancos, conocidos como "regionales" o "de nicho", realizan únicamente cierta clase de operaciones especializadas o dirigidas a un sector específico, como, por ejemplo, algunos bancos filiales que realizan operaciones de banca mayorista. No obstante esto, a todas esas instituciones de banca múltiple se les aplica la misma carga y costo de regulación que a aquellas que realizan todas las operaciones permitidas en la ley. Por lo anterior, se propone contemplar que a las instituciones bancarias que lleven a cabo algunas de las operaciones que les permite la ley, les sea aplicable la regulación correspondiente únicamente a dichas operaciones, con la posibilidad de que incrementen o disminuyan las operaciones que elijan en un momento dado, sujeto a la autorización correspondiente.”⁸⁵

⁸⁵ Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

Con el esquema propuesto se busca, que se reduzcan barreras para la entrada de este tipo de intermediarios, así como costos de transacción toda vez que tanto los costos como la regulación sea acorde con la naturaleza de la operación.

El Ejecutivo, a través de dicha iniciativa, manifestó que en el contexto de la regulación que se propone se incentiva la entrada de nuevos participantes al sistema bancario, generando una mayor competencia y penetración en el mercado.

Con el establecimiento del esquema propuesto por la reforma en estudio se busca crear un ambiente propicio para fomentar la bancarización, acercando el crédito a mayores segmentos de la población.

Con este sistema de banca especializada se alcanzarían, adicionalmente, objetivos positivos en el sistema bancario, tales como:

- Flexibilizar las barreras de entrada al sistema;
- Fomentar la competencia de los intermediarios bancarios;
- Atender nichos de mercado que en la actualidad no se encuentren cubiertos;
- Contar con una oferta mas amplia de productos y servicios bancarios;
- Lograr una reducción de comisiones y costos de productos y servicios bancarios;
- Permitir a las instituciones financieras no bancarias que quieran transformarse en un banco, tener un proceso de conversión más sencillo, natural y transparente, ya que hoy en día, el cambio es muy radical;
- Un proceso de crecimiento y expansión ordenado, cuyos costos regulatorios estén acordes a dicha evolución, ya que las instituciones de nueva creación podrán iniciar con operaciones sectorizadas y cuando alcancen la madurez y quieran expandirse u ofrecer más productos, podrán incrementar el número de operaciones a realizar;
- Podrán ofrecer sus servicios y productos con mejores condiciones y sobre todo accesibles para la población en general, debido a que en la actualidad el sistema de banca múltiple es mucho más rígido que para los de nicho.

C) Análisis en particular del texto legal vigente.

El primer paso tendiente a incluir en nuestro derecho positivo vigente a intermediarios bancarios que sean autorizados para realizar únicamente alguna o algunas de las operaciones de la banca múltiple, consistió en efectuar las modificaciones pertinentes a diversas disposiciones contenidas en la LIC. En este sentido, los artículos que fueron modificados refieren a los aspectos siguientes:

1. Organización y autorización.

Para la organización y operación de una institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, la cual le compete otorgar de forma discrecional a la CNBV, previa aprobación de su Junta de Gobierno y previa Opinión del Banco de México.

La CNBV además de pronunciarse respecto del otorgamiento de la autorización deberá manifestarse respecto de la opinión favorable del proyecto de estatutos de la sociedad, el cual ya en forma de instrumento público deberá presentarse posteriormente a dicha Comisión para su aprobación.

Adicionalmente, se prevé que los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la CNBV, así como que el instrumento público en que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En este sentido, el artículo 10 establece que a las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse, entre otros, del proyecto de estatutos de la sociedad, el cual deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la LIC, así como satisfacer los requisitos que, en términos de dicha Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse.

En suma:

- La autorización es para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en ambos casos.
- Existe requerimiento de señalar de forma expresa e individual las operaciones que la institución pretenda realizar, para efectos de otorgar la citada autorización.
- Artículos: 8, 8 Bis, 9, 10.

2. Capital Mínimo.

A este respecto, en el artículo 19 de la LIC, se previó que el capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de la LIC, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs.

Asimismo, establece que la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretenden participar y los riesgos que conlleve, entre otros.

En adición a lo anterior, el citado precepto dispone que en ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de la propia LIC.

En suma:

- Se fija un capital mínimo de 90 millones de UDIs para la banca múltiple que realice todas las operaciones del artículo 46 de la LIC.
- La CNBV determinará capitales mínimos diferenciados para las instituciones de banca múltiple que no realizan todas las operaciones de dicho artículo 46, el cual no podrá ser inferior a 36 millones de UDIs.
- Artículo: 19.

3. Operaciones.

Las operaciones que podrá realizar una institución de banca múltiple autorizada para organizarse y operar con tal carácter, se encuentran contempladas por el multicitado artículo 46 de la LIC.

Al respecto, dicho artículo dispone que las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones que ahí se enuncian de forma limitativa, con la posibilidad de que la SHCP autorice aquellas operaciones análogas o conexas, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

El propio artículo en comento, fue adicionado para prever que las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones en él contenidas que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales previa aprobación de la CNBV en términos de los dispuesto por los artículos 9 y 46 bis de la LIC.

Cabe señalar, que en el texto legal no se estableció cuáles son las operaciones que podrán ser agrupadas, o de qué forma se hará la segmentación de operaciones.

En el artículo 46 Bis se incorpora que la CNBV autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que hayan sido autorizadas de entre las señaladas en el artículo 46 de la LIC cuando acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como:

- a) Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales,
- b) Que cuenten con el capital mínimo requerido en función de sus operaciones,
- c) Que cuenten con los órganos de gobierno y estructura corporativa adecuada, y
- d) Que cuenten con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar las operaciones, entre otros.

En suma:

- Del catálogo de operaciones previstas por el 46, hay Instituciones de banca múltiple (en estricto sentido) que podrán realizarlas todas con la mera autorización otorgada por la CNBV para organizarse y operar con tal carácter.
- Del catálogo de operaciones previstas por el 46, hay instituciones de banca múltiple que únicamente podrán celebrar alguna o algunas de ellas, las cuales se encuentren contempladas expresa e individualmente en sus estatutos sociales.
- La Ley es omisa respecto a la forma en que se instrumentará la especialidad en operaciones.
- La CNBV podrá autorizar operacionales adicionales a la originalmente establecidas.
- El texto no prevé qué sucede en el caso de disminución de operaciones o si la institución no realiza las operaciones para las que fue autorizada.
- Artículo: 46 y 46 Bis.

4. Regulación.

Dentro de la regulación que deba emitir en el ámbito de su competencia, la SHCP, la CNBV y el Banco de México, se prevé que deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8, 10 y 46 Bis de la LIC, y diferenciar, cuando sea procedente, dicha regulación en función de aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.

Esto es, se busca una regulación diferenciada entre la banca que realice todas las operaciones del 46 y la banca que solo realice alguna o algunas de las operaciones previstas en dicho artículo.

El texto legal es omiso en cuanto a la definición de la regulación secundaria que deberán observar este tipo de intermediarios especializados, a este respecto faculta a las autoridades para que por medio de disposiciones de carácter secundario se definan

los temas regulatorios en los que existirá diferencia para banca especializada y banca múltiple y aquellos que aplicarán de forma generalizada.

En suma:

- Se emitirá regulación diferenciada en función, principalmente, de las operaciones que cada tipo de banca tenga contemplado realizar.
- Aún no existe definición respecto de los temas regulatorios diferenciados y los que aplicarán de forma general.
- Artículo: 46 Bis, último párrafo.

D) Diferencias entre la banca especializada y la banca múltiple.

Una vez expuestas las características propias de cada tipo de banca –Múltiple y Especializada– resulta importante para los efectos del presente trabajo presentar una relación de las principales diferencias que existen entre una y otra.

- La banca especializada, hoy en día, supone una excepción al concepto de banca múltiple, concepto sobre el cual, se ha basado la historia del sistema bancario mexicano en los últimos 30 años, de ahí su importancia.
- A su vez, la Banca Múltiple está facultada para realizar todo el catálogo de operaciones previsto por el artículo 46 de la LIC, mientras que la Banca Especializada sólo podrá realizar aquéllas operaciones del citado artículo 46 para las que esté expresamente autorizada.
- La Banca Múltiple deberá incluir en sus estatutos sociales dentro de su objeto social el catálogo de operaciones previsto por el artículo 46 de la LIC, mientras que la Banca Especializada en sus estatutos deberá señalar expresamente aquellas operaciones en específico que pretende realizar y para las que va a ser autorizada.
- La Banca Múltiple deberá contar el capital mínimo suscrito y pagado que establece la LIC para dichas instituciones, mientras que la Banca especializada deberá contar con el capital mínimo que determine la CNBV en función de las operaciones que tenga expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, mercados en los que pretenda participar y los riesgos que conlleve, entre otros.

- La Banca Múltiple se sujeta a toda la regulación de carácter secundario emitida por las autoridades competentes en materia de instituciones de banca múltiple, mientras que para la Banca especializada habrá una regulación diferenciada tomando en consideración las operaciones que estén autorizadas para realizar, la infraestructura con la que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.
- La Infraestructura necesaria para su desarrollo será distinta en función de si se trata de Banca Múltiple o Especializada, así como la información que deberán proporcionar.
- La Banca múltiple al ofrecer la amplia gama de productos bancarios cuentan con un número amplio de consumidores de dichos productos y que además son pertenecientes a diversos mercados, es decir se crea un mercado global con características muy variadas, mientras que en la Banca Especializada cuando se da la segmentación de productos únicamente va dirigida a ciertos consumidores y se referirá al mercado en particular en el cual el tipo de producto es ofrecido.
- La Banca Múltiple atiende todas las necesidades del mercado de servicios de banca y crédito, mientras que la Banca Especializada, atenderá únicamente al mercado dentro del cual se encuentre ubicada la o las operaciones que pretenda realizar.
- El régimen actual permite la coexistencia de ambos tipos de banca y el régimen anterior solo permitía como instituciones de crédito a la banca especializada.

E) ¿Nueva tipología de Institución de Crédito?

Para contestar el cuestionamiento que nos ocupa resulta necesario abarcarlo desde dos puntos de vista.

Desde una visión de las nomenclaturas de instituciones de crédito contempladas por el derecho positivo vigente, la banca especializada no se encuentra contemplada por la LIC como una tipología distinta de la de banca múltiple

Dentro del artículo 2 se establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá ser prestado por instituciones de crédito, las cuales podrán ser: las Instituciones de Banca Múltiple y las Instituciones de Banca de Desarrollo.

De igual forma sucede en el artículo 3 de la LIC, en el cual se establece que el Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, entre otros, sin que se mencione a la Banca Especializada o de alguna forma se haga referencia a ella.

Adicionalmente, es importante resaltar que en las modificaciones efectuadas al texto legal para incluir a la banca especializada, se continúa haciendo referencia a que se requiere autorización para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple, las cuales en su proyecto de estatutos deberán señalar expresamente y de forma individual las operaciones que pretenda realizar.

Otro ejemplo de lo anterior, se encuentra en la disposiciones relativas al requerimiento de capital mínimo, ya que se prevé que la CNBV determinará el capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, diferenciándolo del requerimiento de capital mínimo con el que deberían contar las instituciones de banca múltiple que tengan contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46.

Desde este punto de vista, podría concluirse que no existe como tal una nueva tipología de institución de crédito, toda vez que se le sigue denominado institución de banca múltiple, pero con la particularidad de que solo podrá realizar alguna o algunas de las operaciones del 46 para las que fue autorizada en sus estatutos sociales.

Lo anterior genera ciertas incongruencias, toda vez que la autorización se denomina “autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple” de conformidad con el artículo 8 de la LIC.

Finalmente, es de mencionarse que la denominación de Banca Múltiple refiere precisamente a la característica particular de que dichas instituciones con la sola autorización otorgada por el Gobierno Federal están facultadas para realizar y ofrecer al público toda la gama de servicios bancarios contemplados por la propia ley.

Desde el punto de vista de la naturaleza de las operaciones que realiza, y sus demás características expuestas, tales como, su organización y funcionamiento, estructura de gobierno y administración, es claro que se trata de una institución que realiza las operaciones privativas de las instituciones de crédito, es decir tiene por objeto el servicio de banca y crédito regulado por los artículos 1 y 2 de la propia LIC y que por ello está sujeta a las normas aplicables a los bancos pero con algunas variantes las cuales se deben precisamente a las operaciones que realicen o a su tipo de especialización, haciendo a este tipo de instituciones distintas de las ya reguladas previamente.

Cabe señalar que precisamente porque tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, toda vez que captan recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, dichas instituciones integran el Sistema Bancario Mexicano.

Por lo anterior, considero que la banca especializada atendiendo al segundo punto de vista, sí constituye un nuevo tipo de institución de crédito con características especiales, las cuales se previeron en la reforma a la LIC para dichos intermediarios, tales como limitación en cuanto a las operaciones, requerimiento de capital mínimo, cierta regulación diferenciada, entre otros.

Su especialización dependerá del tipo de operaciones para los que este autorizada a llevar a cabo, ya sea especialización por sector o nicho de mercado; con captación y colocación elemental y con productos financieros básicos; referida un ámbito regional en específico, o atendiendo a la naturaleza de las operaciones, en fin, el texto legal no restringe que se puedan dar varias combinaciones de banca.

Finalmente, se trata de una especialización que permite que exista paralelamente tanto banca especializada como banca múltiple, que abre las puertas a los participantes del sistema para que ellos definan donde se ubican pero siempre permitiendo la coexistencia de ambos tipos de banca, por ello resulta confuso que ambos tipos de banca sean autorizados para organizarse y operar como “instituciones de banca múltiple”.

CONCLUSIONES

1.- La Banca en México que ha evolucionado de la banca especializada y departamental a la banca múltiple, hoy vuelve a ensayar el concepto de banca especializada.

2.- La banca se ejerce bajo el concepto de rectoría económica del Estado, definido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 25), de tal suerte que es precisamente el Estado quien, a través de la legislación, de la normatividad administrativa y de la supervisión de las autoridades financieras, van determinando lo que conviene al desarrollo económico del país.

3.- Los particulares que obtienen las autorizaciones correspondientes del Estado para ejercer la banca tienen opción para seleccionar, dentro de la gama de ofertas existente en el sistema, aquellas variedades que más convienen a su vocación e interés.

4.- La reforma que se hace a la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de febrero de 2008 para reintroducir el concepto de banca especializada tuvo como objetivos los siguientes:

- Contar con un tipo de instituciones que realizarán tan sólo las actividades seleccionadas;
- Establecer una serie de requisitos de autorización que hagan más sencillo acceder a la práctica de la banca especializada;
- Diseñar una regulación por parte de las autoridades financieras que sea más ágil y adecuada para las nuevas instituciones de banca especializada;
- Reducir los costos regulatorios para este nuevo tipo de instituciones, y
- Facilitar el camino para la entrada de nuevos participantes en el sector.

5.- La reforma legal objeto de la presente tesis, supone la creación de un nuevo tipo de instituciones las cuales deberán ajustar sus actos corporativos a los requerimientos fijados por la ley, entre otros el capital mínimo requerido, así como conceptos de gobierno corporativo.

6.- La reforma en comento favorece el concepto de bancarización, es decir, que los servicios financieros lleguen cada día a más ciudadanos que se aprovechen de las ventajas del uso del sistema financiero.

7.- Al aumentar la bancarización se incrementa el espectro de formas de captar el ahorro nacional y de usarlo en actividades ya de consumo, ya productivas, que alientan el uso ordenado del dinero dándole velocidad al mismo y promoviendo un desarrollo mayor de la economía y del producto interno bruto del país.

8.- Otro efecto positivo será que al aumentar el número de opciones en el mercado los consumidores y usuarios del mismo gozarán de una reducción en los costos y un aumento en la calidad de los mismos.

9.- Un cuestionamiento a la reforma sería el preguntarse si realmente se dirige a promover un específico nicho de mercado que no esté ya cubierto por otras entidades del sistema financiero.

10.- Una situación que se advierte en la reforma consiste en que la autorización que se otorga para organizar y operar una institución de banca múltiple, no hace una distinción respecto de la carga regulatoria que será aplicable a las nuevas instituciones y aunque se sugiere que las instituciones bancarias que lleven a cabo parcialmente las operaciones que les permite actualmente la Ley, les sea aplicable la regulación correspondiente únicamente a dichas operaciones, con la posibilidad de incrementar dichas operaciones mediante la autorización correspondiente, es necesario que mediante la regulación de carácter secundario que les corresponde a emitir a las diversas autoridades encargadas de su supervisión y regulación, en el ámbito de sus respectivas competencias, se especifique cuál será específicamente aquella regulación que les resultará aplicable.

11.- Se considera importante que se tome en cuenta que al momento de elaborar la regulación diferenciada que permita una menor carga regulatoria con reglas menos estrictas, sin incurrir en un arbitraje regulatorio de tal manera que se beneficie mas a la banca especializada desincentivando la banca múltiple y haciéndola menos competitiva por tener una carga regulatoria mayor y esto le suponga incurrir en mayores costos operativos.

12.-Se propone que en la regulación de las nuevas figuras deberá contemplarse aspectos como una idónea denominación de las instituciones, la forma en que se podrá llevar a cabo la agrupación o segmentación de sus operaciones, y qué criterios deberá atenderse para dicha segmentación.

13.-En cuanto a los efectos de contar con ambos tipos de banca operando dentro del sistema bancario no se contempla qué sucede si la banca no realiza alguna o algunas de las operaciones para las que fue autorizada. No obstante lo anterior, del texto legal podría desprenderse que dicha situación está permitida toda vez que no se incurre en causal de revocación como tampoco es causa de sanción por parte de las autoridades financieras. Lo anterior, nos llevaría a tener banca múltiple que no realiza todas las operaciones del 46 y banca especializada con las mismas características y que, incluso, celebren las mismas operaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, México, Porrúa, 2000.

Borja Martínez, Francisco, *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

Carvallo Yáñez Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*, Tercera Edición, México, Porrúa, 1998.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, México, Editorial Harla, 1992.

De Alba Monrroy, José de Jesús Arturo, *Marco Legal y Normativo del Sistema Financiero Mexicano*, México, Ediciones Ruz, 2006.

Fuente Rodríguez, Jesús De la, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito exposición de motivos disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*, Tomo I, primera Edición, México, Porrúa, 2000.

Fuente Rodríguez, Jesús De la, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito exposición de motivos disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*, Tomo II, primera Edición, México, Porrúa, 2000.

Fuente Rodríguez, Jesús De la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo I, México, Porrúa, 2007.

Fuente Rodríguez, Jesús De la, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo II, México, Porrúa, 2007.

García y García Miguel, Rivera Rodríguez Rafael, *Contratos Bancarios*, México, Textos Jurídicos Bancomer, 1999.

Giorgana Frutos, Víctor Manuel, *Curso de Derecho Bancario y Financiero*, México, Porrúa, 1984.

Gómez Gordo, José, *“Nueva ley de Instituciones de Crédito”* en Homenaje a Manuel Borja Martínez, Porrúa México, 1998.

Guzmán Holguín, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, México, Porrúa, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la Banca y Moneda en México*, México, Editorial JUS, 1981.

Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2000.

Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo, 1er. y 2º. Cursos*, México, Oxford, 2000.

Méjan, Luis Manuel C., *Sistema Financiero Mexicano*, Instituciones Jurídicas, México, Porrúa, 2008.

Mendoza Pablo, Preciado Eduardo, *Lecciones de Derecho Bancario*, México, Textos Jurídicos Bancomer, 1997.

Menendez Romero, Fernando, *Derecho Bancario y Bursátil*, México, IURE editores, 2008.

Muñoz, Luis, *Derecho Bancario, Derecho Bancario*, México, Editorial Cárdenas, 2001.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho Bancario*, Octava Edición, México, Porrúa, 1997.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Vigésima Tercera Edición, Tomo I, México, Porrúa, 1998.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Vigésima Tercera Edición, Tomo II, México, Porrúa, 1998.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Vigésima Tercera Edición, Tomo III, México, Porrúa, 1998.

Ruiz Torres, Humberto, *Derecho Bancario*, primera edición, México, Editorial Oxford, 2003.

Ruiz Torres, Humberto, *Elementos de Derecho Bancario*, México, Mc Graw Hill, 1997.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguro y Valores, *Legislación Bancaria*, Tomo I, México, 1980.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguro y Valores, *Legislación Bancaria*, Tomo II, México, 1980.

Soto Sobreyra y Silva, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios*, México, Porrúa, 1995.

Uribe Vara, César Eduardo, *Nuevo Derecho Bancario*, segunda Edición, ediciones Gallardo, México, 2000.

Varela Juárez Carlos, *Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 2003.

Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

Diario Oficial de la Federación

1 de febrero de 2008 - Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Sitios en Internet

Banco de México, Disposiciones, Sitio Web:

<http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/disposiciones/dispDirigidasInstitucionesCredito/dispDirigidasInstitucionesBancaMultiple/index.html>, consultado el 16 de junio de 2009.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Historia de la CNBV*, Sitio Web:

http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=1&it_id=1, consultado el 25 de junio 2009.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, Antecedentes y Creación del IPAB, sitio web:

http://www.ipab.org.mx/01acerca/01_02_origen.htm , consultado el 25 de junio de 2009.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, *Creación del IPAB*, sitio web:

http://www.ipab.org.mx/01acerca/01_02_origen.htm, consultada el 25 de junio de 2009.

Real Academia Española, <http://www.rae.es>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sitio Web:

<http://www.shcp.gob.mx/ACERCADE/Paginas/default.aspx>; consultado el 18 de junio de 2009.

TESIS

Aguilar Garduño, Adán Aguilar, *La evolución del crédito de la banca comercial en México*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en economía, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Villarino Campa, Gerardo Martín, *Diferencias entre la Banca de Desarrollo y la Banca Múltiple*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho, facultad de derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.